



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO XCIX

TOMO CL

GUANAJUATO, GTO., A 2 DE ENERO DEL 2012

NUMERO 1

PRIMERA PARTE

SUMARIO:

PRESIDENCIA MUNICIPAL - TARANDACUAO, GTO.

REGLAMENTO de Tránsito del Municipio de Tarandacuao, Gto. 2

El C. Roberto Juan García Perea, Presidente del Municipio de Tarandacuao, Estado de Guanajuato, a los habitantes del Municipio hago saber que:

El H. Ayuntamiento del Municipio de Tarandacuao, Gto, con fundamento en lo establecido por los artículos 117 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117 fracción I de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; y 69 fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en sesión ordinaria número 49, de fecha 14 de Octubre de 2011, por mayoría calificada, aprobó el siguiente:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE TARANDACUAO, GTO.

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Artículo 1.-El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las normas para regular, ordenar y proveer el cumplimiento de la Ley de Tránsito y Transporte, en las vías públicas terrestres de competencia municipal.

Artículo 2.-Para los efectos de la aplicación e interpretación de este reglamento deberá entenderse por:

I. Ley.- La Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato;

II. Reglamento de Tránsito del Municipio de Tarandacuao, Gto.- El presente Reglamento de Tránsito, para el Municipio de Tarandacuao, Guanajuato;

III. Dirección.- La Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte, Municipal;

IV. Vía Pública.- Es el espacio de dominio público y uso común que por disposición de la Ley o por razones del servicio, esté destinado al tránsito y transporte de personas, semovientes y vehículos, dentro de los límites del Municipio;

V. Acera o banqueta.- Parte de una calle o vía pública construida y destinada para el tránsito de peatones;

VI. Acotamiento.- Área comprendida entre la orilla de la superficie de rodamiento y corona de un camino, que sirve para dar seguridad al tránsito y para estacionamiento eventual de vehículos;

VII. Calle.- Arteria o vía pública comprendida dentro de una zona urbana o rural;

VIII. Camino.- Vía pública situada en zona rural, que une a dos o más comunidades rurales o una ciudad con una o más comunidades rurales;

IX. Carril.- Una de las áreas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una vía, marcada o no marcada, con anchura suficiente para la circulación de vehículos de motor de cuatro ruedas;

X. Carretera.- Vía pública destinada principalmente al tránsito de vehículos, que une a dos o más ciudades;

XI. Glorieta.- Intersección de varias vías donde el movimiento vehiculares rotatorio alrededor de una isleta central;

XII. Conductor u Operador.- La persona que lleva el dominio del movimiento del vehículo. Debe contar con la capacitación y autorización técnica y legal para conducir y llevar el control de un vehículo de motor o de tracción diversa a través de una vía pública;

XIII. Señal de tránsito.- Son placas fijadas en postes o estructuras, con símbolos, leyendas o ambas cosas, que tienen por objeto prevenir a los usuarios sobre la existencia de peligros y su naturaleza, determinadas restricciones o prohibiciones que limiten sus movimientos sobre la calle o camino así como proporcionarles la información necesaria para facilitar sus desplazamientos;

XIV. Oficial de tránsito.- Servidor público a través del cual la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte lleva a cabo las funciones de inspección, verificación y vigilancia del tránsito, en las vías públicas terrestres de competencia estatal;

XV. Infracción.- Conducta que transgrede alguna disposición del presente reglamento o demás disposiciones de tránsito aplicables y que tiene como consecuencia una sanción;

XVI. Tránsito.- Cantidad de vehículos o personas que se trasladan de un lugar a otro;

XVII. Tráfico.- Es la circulación de vehículos por calles, caminos, o bien el movimiento o tránsito de personas, mercancías, por cualquier otro medio de transporte.

Artículo 3.- Toda persona que haga uso de las vías públicas terrestres del municipio; ya sea como conductor o propietario de un vehículo, como concesionario o permisionario, como usuario del servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades o como peatón, se encuentra obligada a cumplir con las disposiciones contenidas en el Reglamento de Tránsito y Transporte, para este Municipio;

Artículo 4.- La Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte Municipal, establecerá las medidas conducentes para la administración, vigilancia y control de un programa permanente de educación vial, que ayude a prevenir daños con motivo de la circulación de vehículos, además de:

I. Atender y resolver las quejas del público, sobre la prestación del servicio;

II. Elaborar estadísticas de los accidentes de tránsito, considerando las causas, pérdidas económicas, lesiones, defunciones y otros factores que se estimen de interés; localizar arterias y áreas conflictivas y proponer las respectivas soluciones; así como formar el padrón vehicular;

III. Suscribir convenios de coordinación de funciones y auxiliar a las autoridades judiciales y administrativas, tanto federales como estatales y municipales, así como militares, para el cumplimiento de sus determinaciones, siempre y cuando lo requieran y sean procedentes;

IV. Establecer las restricciones para el tránsito de vehículos en la vía pública, con el propósito de mejorar la circulación, preservar el ambiente y salvaguardar la seguridad de las personas, sus bienes y el orden público;

V. Autorizar y ordenar el retiro de la vía pública de los vehículos, objetos, personas o animales que obstaculicen o pongan en peligro el tránsito, remitiéndolos a los depósitos correspondientes y presentando a las personas ante las autoridades competentes en caso de delito o falta grave;

VI. Supervisar el servicio de grúas como auxiliares de los agentes de tránsito;

VII. Apoyar y supervisar la capacitación de los aspirantes y de los elementos activos del cuerpo de tránsito;

VIII. Determinar los lugares adecuados para establecer los estacionamientos eventuales en las vías públicas;

IX. Responsabilizarse del cuidado, conservación y colocación de señalamientos, de tal manera que constituyan auténticos medios de información y orientación para el público en general con apego a las disposiciones de la secretaría de comunicaciones y transporte, en su manual de dispositivos para el control de tránsito en las calles y carreteras;

X. Imponer las sanciones por infracciones al presente reglamento; y

XI. Las demás que determinen la ley de la materia, este reglamento, y las que se justifiquen por las necesidades públicas.

CAPÍTULO SEGUNDO

Autoridades

Artículo 5.- Son Autoridades Municipales en materia de Tránsito y Transporte:

- I. El H. Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Síndico Municipal;
- IV. El Secretario del Ayuntamiento;
- V. El Tesorero Municipal;
- VI. El Director de Seguridad Pública Tránsito y Transporte Municipal; y
- VII. El Subdirector de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte Municipal.

Artículo 6.- El personal de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte Municipal, lo componen:

- I. El Director;
- II. El Subdirector; y
- III. Los jefes de grupo y agentes de Tránsito y Transporte Municipal, que determine el Ayuntamiento.

Artículo 7.- Son auxiliares en materia de Tránsito:

- I. Los Regidores del H. Ayuntamiento;
- II. Los Delegados y Comisariados ejidales; y
- III. El personal de la Dirección de Seguridad Pública

Artículo 8.- Para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales, y administrativas en materia de tránsito, el Municipio, contarán con sus respectivos cuerpos de tránsito, los que tendrán el número de agentes que se requieran de acuerdo a las necesidades del servicio y el presupuesto autorizado.

Artículo 9.- Los agentes de tránsito tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir las órdenes que reciban de sus superiores jerárquicos en relación con la aplicación de todas y cada una de las disposiciones de la ley de la materia, de éste reglamento y demás disposiciones legales;
- II. Portar de manera visible el gafete de identificación que contenga su nombre completo, grado y adscripción;
- III. Auxiliar de manera inmediata a todos aquellos conductores de vehículos que por alguna falla mecánica, avería o ponchadura de neumático de sus unidades requieran de ayuda para retirarlos hasta los lugares en los que en breve tiempo puedan repararlos sin entorpecer gravemente la circulación. En estos casos los agentes de tránsito se abstendrán de levantar infracción; y
- IV. Orientar y dar aviso a las autoridades correspondientes, para que retiren de la vía pública a animales de cualquier especie atropellados o abandonados para que reparen las fallas en lámparas de alumbrado público; para que rellenen los baches que por sus dimensiones y profundidades pongan en peligro la integridad física de las personas y la seguridad de los vehículos; para que eviten el uso de sustancias flamables o corrosivas en las aceras o en la vía pública.

Artículo 10.-Las autoridades estatales y municipales en materia de tránsito y transporte, coadyuvarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la planeación, ordenación, regulación y control del tránsito y del servicio público del autotransporte en la entidad; asimismo, promoverán e impulsarán la participación de los sectores social y privado en los programas que se establezcan para mejorar y optimizar las referidas actividades.

Artículo 11.- Las autoridades municipales en materia de tránsito, de conformidad con lo que disponen las leyes aplicables, coadyuvaran con el Ministerio Público y con los órganos de administración de justicia en la prevención, averiguación y esclarecimiento de los delitos, así como a cumplir con las sanciones que, en su caso, se apliquen.

Artículo 12.-Corresponde al H. Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, el ordenamiento y regulación del tránsito en las vías públicas del Municipio.

CAPÍTULO TERCERO

De las Atribuciones de las Autoridades de Tránsito

Artículo 13.-Son atribuciones del Presidente Municipal:

- I. Emitir las disposiciones relativas a la regulación y vigilancia del tránsito en las vías públicas del Municipio, y en las convenidas y coordinadas con el Estado, y otras entidades federativas;
- II. Nombrar al Director y Subdirector de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte Municipal;
- III. Imponer, reducir y condonar las sanciones que resulten aplicables a los infractores de este Reglamento, dentro de su ámbito jurisdiccional;
- IV. Las demás que determina la ley de la materia, este reglamento y las que se justifiquen por las necesidades públicas.

Artículo 14.-Corresponde al Secretario del Ayuntamiento:

- I. Vigilar el cumplimiento de este Reglamento de Tránsito del Municipio de Tarandacuao, Gto., elaborar, fijar y conducir las políticas en materia de tránsito, así como planear, coordinar, evaluar y aprobar los programas en términos de las disposiciones legales vigentes y de los acuerdos emitidos por el Presidente Municipal;
- II. Someter al acuerdo del H. Ayuntamiento a través del Presidente Municipal, los asuntos relativos a los estudios y programas que deberán llevar a cabo la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte Municipal;
- III. Proponer al H. Ayuntamiento a través del Presidente Municipal, los programas relativos a la protección de los peatones y de los usuarios del servicio público de transporte, así como aquellos que se refieren a la vigilancia de la vialidad en las calles, avenidas, bulevares y caminos de jurisdicción municipal;
- IV. Proveer lo necesario para el financiamiento administrativo y operativo de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte Municipal;
- V. Proponer los términos de los convenios, acuerdos y demás actos jurídicos que celebre y otorgue, relacionados con los servicios públicos regulados en esta ley, así como emitir las opiniones que procedan con relación a los contratos en que intervengan las empresas de transporte público que requieran su aprobación, y
- VI. Ejecutar los acuerdos del Presidente Municipal en todo lo que se refiere a la materia objeto de esta ley y sus reglamentos.

Artículo 15.- La Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte Municipal, tiene a su cargo la aplicación y el cumplimiento de este Reglamento, así como las demás disposiciones de carácter general que emita sobre la materia el Presidente Municipal.

Para tal efecto se solicitará al Secretario del Ayuntamiento, que por su conducto se tramiten nuevas plazas para personal en la materia, con la finalidad de brindar mayor vigilancia y cobertura en lo que al tránsito se refiere.

Artículo 16.- Son facultades y obligaciones del Director de Seguridad Pública Tránsito y Transporte Municipal:

- I. Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento, así como los decretos y demás disposiciones dictadas sobre la materia;
- II. Proponer al Presidente Municipal, por conducto del Secretario del Ayuntamiento, las medidas que consideren necesarias para optimizar los servicios del tránsito en el Municipio;
- III. Poner a disposición de las autoridades competentes, los conductores y/ o vehículos, cuando de los hechos se deduzca probable responsabilidad;
- IV. Dictar todas las medidas relativas al nombramiento, cese, remoción de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte Municipal, previo acuerdo con el Secretario del H. Ayuntamiento, ajustándose por lo que se refiere al personal de otros niveles, a lo establecido al respecto en los ordenamientos legales aplicables;
- V. Proponer al Presidente Municipal, por conducto del Secretario del H. Ayuntamiento, los sistemas de escalafón, estímulos y recompensas al personal que forma parte de la dirección, con el objeto de lograr un mayor profesionalismo y motivar a dichos elementos;
- VI. Promover, en su caso, la formación de comisiones mixtas de seguridad educativa vial, así como de cualquier otro tipo de órganos que coadyuven a una más completa realización de las funciones propias de su Dependencia;
- VII. Actuar como árbitro y mediador en los conflictos que se susciten entre los concesionarios o permisionarios del transporte público, cuando existan fundamentos legales para ello, los involucrados lo solicitará formalmente, en la inteligencia de que, en caso de no llegar a un acuerdo concertado, se actuara con estricto apego a derecho, levantando el acta correspondiente;
- VIII. Cuidar que se encuentren permanentemente actualizados todos los registros y archivos de la dirección a su cargo; y
- IX. Vigilar el cumplimiento de las condiciones que establezcan las concesiones y permisos y tramitar, en su caso la revocación que proceda de los mismos en los términos de este reglamento, de la ley y Reglamento de Transporte Público de este Municipio.
- X. Estudiar, aprobar, y en su caso, modificar, previos los estudios técnicos y legales que correspondan, los itinerarios, horarios, rutas, así como la documentación necesaria para la prestación del servicio público de transporte;
- XI. Inspeccionar periódicamente, en el ámbito de su competencia y por conducto de sus agentes, el adecuado funcionamiento de los servicios público y especial de transporte. Para tal efecto podrá, en los términos de las disposiciones aplicables y conforme a los convenios que para el efecto se celebren, contar con el auxilio de las autoridades municipales competentes;
- XII. Aplicar en el ámbito de su competencia exámenes psicofísicos que estime pertinentes, a los conductores de los vehículos de los servicios público y especial de transporte de pasajeros, en los términos de las disposiciones aplicables, y
- XIII. Las demás contenidas en esta ley y sus reglamentos.

CAPÍTULO CUARTO

De los Vehículos y su Clasificación

Artículo 17.- Para los efectos de este Reglamento de Tránsito del Municipio de Tarandacuao, Gto., así como de cualquier disposición relativa de las autoridades de tránsito correspondientes, se entiende por vehículo todo medio impulsado por un motor o cualquiera otra forma de propulsión, en el cual se lleva a cabo la transportación de personas o de cosas, utilizando las vías públicas terrestres.

Artículo 18.- Considerando la finalidad de los vehículos, estos se clasifican en:

- I. Vehículos de uso privado: Son aquellos que están destinados para transporte de pasajeros, sin lucro alguno;
- II. Vehículos de servicio público y especial: Los destinados al servicio particular de carga o de uso de una negociación mercantil o que en su caso, constituyan un instrumento de trabajo así como los de transporte de personal y escolares;

Los vehículos anteriormente señalados se clasifican a su vez, en las siguientes modalidades:

- a).- De alquiler: Los vehículos sin itinerario fijo, autorizados en sitios, bases o rutas determinadas;
- b).- De pasajeros: Urbano, suburbano y foráneo; de primera y segunda clase y mixto;
- c).- De carga en general y de carga especializada en: materiales para construcción, de servicios de grúas de arrastre, salvamento y depósito de vehículos y cualquier otra modalidad que requiera de vehículos con características especiales;
- d).- De turismo: para excursiones, vacaciones, giras y otros similares; y
- III. Vehículos para la seguridad pública y el servicio social: Son aquellos que sin estar exentos de acatar las disposiciones de este Reglamento, cumplen funciones de seguridad y asistencia social por lo que deberán estar plenamente identificados como tales, ambulancias, servicios fúnebres, patrullas de rescate, bomberos u otros de naturaleza análoga.

Artículo 19.- Para los fines de este reglamento, los vehículos se clasifican en:

- I. Vehículos ligeros; y
- II. Vehículos pesados.

Artículo 20.-Vehículos ligeros.- que son todos aquellos que tienen una capacidad de carga de hasta 3.5 toneladas de peso, a esta categoría corresponden:

- I. Bicicletas:
 - A. Sport;
 - B. Medía carrera;
 - C. Carrera; y
 - D. Triciclos.
- II. Motocicletas:
 - A. Bicimoto;
 - B. Motoneta; y
 - C. Otros vehículos similares.
- III. Vehículos de tracción animal:
 - A. Carretas; y
 - B. Otros vehículos similares.
- IV. Automóviles:
 - A. Sedan;
 - B. Deportivo;
 - C. Sedan 2 puertas sin postes;
 - D. Limusina o extra largo de lujo;
 - E. Convertible;
 - F. Vehículos tubulares;
 - G. Vagoneta; y
 - H. Otros.
- V. Camionetas:
 - A. Tipo "pick up";
 - B. Panel;
 - C. Tipo "van"; y
 - D. Otros tipos no especificados.

Artículo 21.-

Vehículos pesados: son los vehículos que tienen capacidad para más de 3.5 toneladas de carga dentro de esta categoría se encuentran los siguientes:

- 1. Camiones:
 - A. Autobuses;
 - B. Ómnibus;
 - C. Microbús;
 - D. Revolvedora;
 - E. Pipa;
 - F. Estacas;
 - G. Tubular;
 - H. Tortón;
 - I. Tráiler;
 - J. Remolque y doble semirremolque;
 - K. Trilladoras;
 - L. Trascabos;
 - M. Montacargas;
 - N. Grúas;
 - O. Vehículos agrícolas; y
 - P. Camiones con remolque.

CAPÍTULO QUINTO

Del Registro de los Vehículos

Artículo 22.-Corresponde a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado en coordinación con la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte Municipal, operar y mantener actualizado el padrón del Registro Estatal Vehicular, para lo cual deberán intercambiar la información disponible.

Artículo 23.-Para presentar el registro de los vehículos, se deberá presentar solicitud por escrito, en los formatos oficiales que serán proporcionados por la oficina local de rentas.

Artículo 24.-La forma de aviso para el registro de alta, baja o modificación que deberá presentar el propietario o el legítimo poseedor para el registro del vehículo, deberá contener los datos siguientes:

- I. Nombre completo o razón social del propietario;
- II. Domicilio del propietario;
- III. Indicación de en qué consiste la modificación, o bien, el motivo de la baja o cambio de propietario;
- IV. Descripción del vehículo, incluyendo:
 - a. Marca;
 - b. Submarca (línea);
 - c. Modelo;

- d. Tipo;
 - e. Número de motor;
 - f. Número de serie;
 - g. Capacidad;
 - h. Servicio a que se destina y la modalidad, en su caso;
 - i. Color;
 - j. Tipo de combustible; y
 - k. Número económico, en su caso; y
- V. Lugar, fecha y firma del propietario.

Artículo 25.-Al presentar el formato de solicitud a que se refiere el artículo anterior, el propietario deberá acompañar los siguientes documentos:

- I.- Constancia de revista mecánica, sólo en vehículos del servicio público de transporte;
- II.- Constancia de verificación anticontaminante; y,
- III.- Constancia del pago de impuestos y derechos correspondientes.

Artículo 26.-En el caso de vehículos de servicio público de transporte de alquiler sin ruta fija, en el refrendo de impuestos anuales no se recibirá pago tratándose de vehículos con antigüedad mayor de 6 años.

Artículo 27.-El propietario anterior del vehículo y el nuevo adquiriente están obligados a dar aviso del cambio a la dependencia correspondiente, dentro de un plazo máximo a diez días hábiles de lo contrario se hará acreedor a las sanciones correspondientes.

Artículo 28.-El cambio de residencia del propietario de un vehículo debidamente registrado, obliga a éste a dar aviso del hecho dentro de un término de treinta días hábiles.

Artículo 29.-Cualquier modificación al color, carrocería, cambio de motor de un vehículo o la modificación de su sistema de combustión, requiere que el propietario dé el aviso a la Secretaría de Finanzas y Administración, además deberá presentar la constancia expedida por un taller mecánico especializado, dentro de un plazo máximo de treinta días hábiles, en ambos casos de no cumplirse con lo establecido, el propietario o legítimo poseedor serán sancionados conforme al presente Reglamento.

Artículo 30.-Quedan excluidos del registro, los vehículos de propulsión humana, usados en la construcción o acarreo de mercancías como los denominados: carretillas, diablitos, y similares; asimismo aquellos utilizados para competencias deportivas, los cuales deberán ser transportados mediante remolques, juguetes de autopropulsión o de propulsión humana, réplicas de vehículos automotores, no serán registrados y por ningún motivo se permitirá su circulación en la superficie de rodamiento.

Artículo 31.-En los casos de extravío, deterioro, robo o destrucción de los documentos que amparan el registro del vehículo, los propietarios o legítimos poseedores podrán solicitar su reposición ante la Secretaría de Finanzas y Administración, conforme a lo siguiente:

- I. En el caso de extravío, robo o destrucción, deberán presentar los siguientes documentos:
 - a. Solicitud por escrito;
 - b. Copia certificada de la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público o declaración judicial;
 - c. Constancia de pago de derechos.
- II. En el caso de documentos deteriorados deberán presentar:
 - a. El documento deteriorado; y
 - b. Constancia de pago de derechos.

Cuando sea la tarjeta de circulación el documento en extravío, robo o destrucción, el interesado deberá además, llenar el formato de alta e incluirlo en la documentación.

Artículo 32.-La tarjeta de circulación deberá contener los siguientes datos:

- I. Servicio a que se destina;
- II. Nombre del propietario;
- III. Marca;
- IV. Línea;
- V. Clase;
- VI. Tipo;
- VII. Modelo;
- VIII. Número de Identificación Vehicular, NIV (serie);
- IX. Tipo de combustible;
- X. Uso;
- XI. Capacidad;
- XII. Número de motor;
- XIII. Número económico, en su caso;
- XIV. Origen;
- XV. Calcomanía o documento de regularización;
- XVI. Registro Estatal Vehicular, REV;
- XVII. Número de placa; y
- XVIII. Fecha de expedición y vencimiento.

CAPÍTULO SEXTO

De las Placas de los Vehículos

Artículo 33.- Las placas que requieren los vehículos registrados en el Estado, para poder transitar por las vías públicas municipales, serán expedidas por la Secretaría de Finanzas y Administración.

Artículo 34.- Las placas deberán ser colocadas en los lugares destinados para ello, de tal manera que vaya una en la parte anterior y otra en la parte posterior, excepto en el supuesto de los vehículos que requieran una sola placa, en cuyo caso se colocará en la parte posterior, debiéndose colocar en la posición correcta para una lectura normal. En consecuencia queda prohibido colocar a su alrededor objetos que provoquen confusión para su identificación.

La calcomanía correspondiente se deberá colocar en el cristal posterior y a la falta de éste en el parabrisas.

Artículo 35.- Las placas deberán ser vigentes y mantenerse en buen estado, por tanto, se prohíbe pintarlas de color distinto al oficial, soldarlas, remacharlas, doblarlas, colocarlas en forma incorrecta, adherirles distintivos, rótulos, micas o cualquier otro objeto o elemento que les altere, dificulte o impida su legibilidad.

Artículo 36.- La alteración o falsificación de las placas reglamentarias o documentos para circular será motivo de infracción administrativa, independientemente de la configuración del delito que resulte.

Artículo 37.- Las placas que se expidan por la Secretaría de Finanzas y Administración, son de uso individual y corresponden única y exclusivamente al vehículo para el cual fueron destinadas y no podrán transferirse a ningún otro vehículo de cualquier tipo o clase.

Artículo 38.- Las características y el cambio de placas quedarán sujetos a las disposiciones que sobre el particular dicte el ejecutivo del Estado, por conducto de la autoridad competente.

Artículo 39.- En los casos de vehículos destinados a la prestación de servicios contra-incendio, rescate, primera respuesta y protección civil, por tratarse de servicios de seguridad y asistencia social, portarán placas distintivas con la denominación de "emergencia"; así como las ambulancias.

Artículo 40.- La Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, será quien autorizara a los vehículos que no cuenten con sus placas correspondientes para que circule con un permiso provisional, el cual tendrá una vigencia no mayor de 30 días y podrá ser renovado por el mismo término hasta por tres veces.

Los permisos se expedirán únicamente en aquellos casos en que los motivos expuestos por el solicitante justifiquen la razón de la carencia de las mismas, para lo cual se requerirá al interesado las pruebas o documentos necesarios para corroborar la información que le sea proporcionada.

Artículo 41.- Los interesados deberán gestionar en los casos de inutilización, deterioro o pérdida de una o ambas placas, su reposición ante la oficina recaudadora de rentas de la localidad.

Artículo 42.- En los casos en que la persona tenga una capacidad diferente de índole temporal, la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, podrá otorgar permisos provisionales para la identificación de vehículos del uso de personas con capacidades diferentes.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De las Licencias y Permisos para Conducir

Artículo 43.- Toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas del Municipio, deberán obtener y llevar consigo la licencia o el permiso que corresponda al tipo de vehículo de que se trate y que haya sido expedida por la autoridad legalmente facultada para ello.

Artículo 44.- Por lo que se refiere a la expedición de licencias y permisos para conducir vehículos de motor en el Municipio, esta es una facultad que corresponde a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y en su caso a aquellos Municipios que hayan firmado algún convenio con Gobierno del Estado de Guanajuato para la expedición y tramitación de las mismas, en consecuencia se extenderán con apego a lo que sobre el particular establezcan los reglamentos y convenios correspondientes.

Artículo 45.- Para los efectos señalados en el artículo anterior, la Dirección General de Tránsito y Transporte Estatal o Municipal, expedirán los siguientes tipos de licencias:

- I. Tipo "A", que autoriza a su titular a manejar los vehículos clasificados como de transporte particular o mercantil de pasajeros, que no excedan de diez asientos o de carga cuyo peso no exceda de tres toneladas;
- II. Tipo "B", que autoriza a su titular a conducir, además de los vehículos autorizados en el tipo de licencia anterior, los dedicados a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros o de carga;
- III. Tipo "C" que autoriza a su titular a conducir, además del tipo de vehículos amparados por las licencias anteriores, todas aquellas unidades que tengan más de dos ejes, así como tractores de semirremolque, equipos especiales móviles, vehículos con grúa y en general los de tipo pesado; y
- IV. Tipo "D", que autoriza a su titular a conducir motocicletas, motonetas y otros vehículos similares; este tipo no autoriza a conducir ningún vehículo de los considerados en las fracciones anteriores.

Artículo 46.- No se otorgarán licencias de manejar a personas que no hayan cumplido la mayoría de edad, lo que deberá siempre acreditarse con la documentación que le sea requerida por la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato.

Artículo 47.- Los menores de 18 años de edad que reúnan las condiciones de madurez y capacidad necesaria para conducir vehículos automotores de los que comprenden las licencias "a" y "d", con base en los exámenes que se les practiquen, podrán obtener de la Dirección de Tránsito y Transporte Estatal o Municipal, permisos de conducción por el tiempo y en los términos que la autoridad determine, en todo caso, para tenerlos, se requerirá un mínimo de 16 años de edad.

Artículo 48.- Para obtener cualquiera de los tipos de licencia de conductor a que se refiere el artículo 45 de este Reglamento, se requiere:

- I. Formular la solicitud correspondiente proporcionando a las autoridades respectivas, todos los datos y documentos que se precisen para cada caso;
- II. Acreditar a través de los exámenes y prácticas que se fijen para cada tipo de licencia, tener la capacidad indispensable para manejar los vehículos de que se trate;

- III. Tener las condiciones físicas, de agudeza visual y salud mental necesaria para conducir vehículos automotores; y
- IV. Tener los conocimientos mínimos generales de las disposiciones de los reglamentos de tránsito, así como de los señalamientos para el control del tránsito en las vías públicas del Municipio.

Artículo 49.- Las licencias de conducir tendrán vigencia máxima de 2, 3 y 5 años para la licencia tipo A, B, C y D y podrán renovarse a su vencimiento tantas veces como lo requieran los titulares de estos documentos, sin otra limitación que la derivada de la suspensión o cancelación definitiva, determinada por las autoridades competentes o por que el titular haya dejado de tener las condiciones físicas o mentales requerida.

Artículo 50.- Las licencias vigentes que se expidan en otro Municipio, entidad federativa o del extranjero, tendrán plena validez dentro de la jurisdicción municipal, siempre y cuando correspondan al tipo de vehículo de que se trate y tengan dentro del Municipio una actividad transitoria.

Artículo 51.- Cuando al obtener una licencia de conducir, el interesado haya proporcionado información carente de veracidad o documentación falsificada, se procederá a cancelar dicha licencia, una vez comprobada esta circunstancia, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera resultar, las licencias canceladas por este supuesto no podrán volverse a otorgar dentro de los siguientes tres años.

Artículo 52.- Para obtener por primera vez cualquier tipo de licencia de las señaladas en este reglamento se requiere, lo siguiente:

- I. Presentar ante la Dirección de Tránsito y Transporte Estatal o Municipal, solicitud por escrito en las formas que proporcionarán las oficinas locales de rentas y en su caso las de la Tesorería Municipal y en las que se asentarán los datos requeridos;
- II. Presentar copia certificada del acta de nacimiento o credencial oficial con fotografía y en el caso de los extranjeros residentes en el país, presentar el documento que acredite su legal estancia en este;
- III. Aprobar los exámenes psicométricos que aplicara la Dirección de Tránsito y Transporte;
- IV. Presentar resultados de examen médico y agudeza visual;
- V. Aprobar el examen teórico de conducción y de educación vial, en el caso de servicio particular;
- VI. Presentar el tarjetón de identificación que acredita haber realizado el curso de conducción, solo para prestadores del servicio público de transporte;
- VII. Cubrir los derechos correspondientes al tipo de licencia solicitada, los cuales serán fijados por la Ley de Ingresos del Estado o Municipio, según el caso.

Los trámites para la expedición de licencias serán de manera personal.

Artículo 53.- Los requisitos para obtener un menor, un permiso para conducir vehículos de motor son los siguientes:

- I. Presentar solicitud escrita por cualquiera de los padres o el tutor del menor;
- II. Presentar copia certificada del acta de nacimiento del menor;
- III. Aprobar el examen teórico de conducción de vehículos;
- IV. Aprobar el examen teórico de conducción y educación vial;
- V. Los padres o el tutor deberán acreditar su parentesco e identidad presentando credencial oficial con fotografía y comprobante de domicilio;
- VI. Presentar examen médico y de agudeza visual del menor;
- VII. Presentar "carta responsiva", suscrita por cualquiera de los padres o por el tutor del menor; y
- VIII. Cubrir los derechos correspondientes.

Estos permisos se otorgaran por un término no mayor de 2 años.

Artículo 54.- Los permisos a que se hace referencia en el artículo anterior estarán vigentes por el tiempo señalado en el mismo o hasta cuando el titular cumpla la mayoría de edad, salvo que se incurra en alguna de las causas de suspensión o cancelación prevista para las licencias.

Artículo 55.- Las personas que soliciten la renovación de su licencia, únicamente deberán anexar a su solicitud: la licencia vencida, el examen médico de agudeza visual, practicados por instituciones oficiales, además de cubrir el pago de derechos por este concepto.

Artículo 56.- Se podrán expedir licencias de manejo a las personas que padezcan una incapacidad física, prótesis u otro tipo de aparatos similares, o el vehículo que pretenda conducir el interesado este previsto de mecanismos adecuados, siempre y cuando el conductor no represente un riesgo a la seguridad de las demás personas no podrán prestar ningún tipo de servicio público de transporte.

Artículo 57.- No se podrán expedir o renovar licencias de conducir de los tipos autorizados por este reglamento en los siguientes casos:

- I. Cuando comprueben que el solicitante es adicto a cualquier sustancia, estupefaciente, psicotrópica o tóxica, para el caso de conductores del servicio público de transporte que se detecten conduciendo en las condiciones antes mencionadas;
- II. Cuando se compruebe que el solicitante ha sido previamente calificado de padecer cualquier incapacidad física o mental que no le permita contar con la habilidad necesaria para la conducción;
- III. Cuando el conductor se encuentre suspendido o privado de los derechos derivados de dicho documento por sentencia judicial; y
- IV. Cuando la documentación sea falsa o alterada, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se incurra.

Artículo 58.- El titular de la licencia a quien se le ha privado de los derechos, deberá reintegrarla a la dependencia que se la expidió en un término de cinco días, a partir de la notificación, en la inteligencia que de no hacerlo se hará acreedor a una sanción económica, en los términos de este reglamento.

Artículo 59.- En los casos de extravío, deterioro, robo o destrucción de la licencia o permiso de conducir el titular podrá solicitar su reposición ante la Dirección General de Tránsito y Transporte Estatal, satisfaciendo los requisitos para su expedición.

Artículo 60.- Para conducir vehículos automotores y motocicletas, se requiere de licencia o permiso expedido por las autoridades de Transporte de esta Entidad, o de cualquiera otra de la Federación o del extranjero, conforme al tipo de vehículo que la misma señale, independientemente del lugar en que se haya registrado el vehículo.

Artículo 61.- A ninguna persona se le expedirá o reexpedirá una licencia y/o permiso para conducir vehículos y la tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público, cuando se encuentre en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Cuando la licencia y/o permiso para conducir vehículos y la tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público estén suspendidos o cancelados.
- II. Cuando la autoridad compruebe que el solicitante es adicto a las bebidas alcohólicas o a los estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;
- III. Cuando la autoridad correspondiente compruebe que el solicitante ha sido previamente calificado de cualquier incapacidad mental o física, que le impida conducir vehículos de motor y no demuestre mediante certificado médico que se ha rehabilitado;
- IV. Cuando la documentación exhibida sea falsa o se proporcionen informes falsos en la solicitud correspondiente; y
- V. Cuando así lo ordene la autoridad competente.
- VI. Cuando no apruebe el examen de conocimientos a este Reglamento.

Artículo 62.- Son motivos de suspensión de la licencia y/o permiso para conducir vehículos y de la tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público, hasta por seis meses:

- I. Cuando el titular cometa en el término de un año, tres infracciones, de las que se sancionen con más de tres días de salario mínimo;
- II. Cuando el titular permita que su licencia y/o permiso y tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público, sea utilizada por otras personas;
- III. Cuando el titular contraiga una enfermedad o le sobrevenga incapacidad que lo inhabilite temporalmente para conducir; y
- IV. Cuando así lo determine la autoridad competente, por el tiempo que al efecto señale.

Artículo 63.- Son causas de cancelación de la licencia y/o permiso y tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público:

- I. Manejar bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos;
- II. Conducir en estado de ebriedad;
- III. Cuando al titular le sobrevenga incapacidad o enfermedad alguna que lo imposibilite permanentemente para conducir;
- IV. Cuando Al titular se le sancione en dos ocasiones con la suspensión de la licencia y/o permiso para conducir vehículos y tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público
- V. Cuando se compruebe que la información proporcionada para su expedición sea falsa o que alguno de los documentos exhibidos sean falsos o apócrifos; y
- VI. Por resolución de la autoridad competente.

Artículo 64.- El servidor público que otorgue una licencia de conducir en contravención a lo dispuesto por este reglamento incurrirá en falta grave que será sancionada conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus municipios, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que se generen.

CAPÍTULO OCTAVO Del Equipamiento Vehicular

Artículo 65.- Todo vehículo que circule en las vías públicas del Municipio, deberán contar, con los equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad que señale este Reglamento, así como los que, derivados de las previsiones de estos ordenamientos, determine la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal a través de las disposiciones y manuales correspondientes.

Los vehículos deberán estar permanentemente en buen estado mecánico.

Artículo 66.- Los vehículos deberán contar con los dispositivos necesarios para prevenir y controlar la emisión de ruidos y gases que propicien la contaminación ambiental. Las características y condiciones en que se hará la instalación de los dispositivos de referencia serán determinadas por los ordenamientos de este Reglamento y las medidas ecológicas aplicables en la materia.

Artículo 67.- Todo vehículo para circular por las vías públicas del Municipio, debe cumplir con los requerimientos de peso y dimensiones que se especifican en el Reglamento, pudiendo las autoridades de tránsito retirarlos de la circulación cuando violen dichas especificaciones o no cuenten con el equipo necesario a que se hace referencia en los artículos que anteceden.

Artículo 68.- Los vehículos para uso de personas con capacidades diferentes que circulen por las vías públicas, deberán cumplir con las especificaciones, equipo, accesorios, sistemas o modificaciones especiales que señale el presente Reglamento

Artículo 69.- Los vehículos automotores deberán tener un buen estado y estar previstos sin excepción de lo siguiente:

- I. Sistema de frenos que permitan reducir la velocidad del vehículo e inmovilizarlo de modo seguro, rápido y eficazmente;
- II. Sistema de freno de mano que permita mantener el vehículo inmóvil en forma segura y permanente;
- III. Dos fanales o faros que emitan luz blanca, dotados de un cambio de intensidad y altura, colocados en la parte delantera de la unidad;
- IV. Sistema de luces de alto, direccionales, de estacionamiento, de alumbrado interior del tablero, cuartos delanteros y traseros, luces laterales demarcadoras y luces especiales según el tipo, modelo, dimensiones y servicios del vehículo;
- V. Defensas en la parte delantera y posterior del vehículo, según el tipo de unidad de que se trate;
- VI. Dispositivos que regulen el ruido y prevengan la emisión de gases contaminantes;
- VII. Dos o más espejos retrovisores, que permitan al conductor ver con toda seguridad la circulación en la parte posterior del vehículo que conduce;
- VIII. Parabrisas, limpiaparabrisas, medallón y ventanillas laterales de cristal inastillable en su caso;
- IX. Sistema de suspensión y llantas de tipo neumático, en condiciones que garanticen la seguridad del vehículo y permitan su adecuada adherencia a la superficie de rodamiento o pavimento;
- X. Asientos, velocímetro, y claxon, del cual se hará uso moderado;
- XI. Depósito para combustible, ya sea gasolina, diesel o gas L. P.;
- XII. Cinturón de seguridad; y
- XIII. Los demás dispositivos que se deriven de los tipos y características del servicio a que se destinen.

Artículo 70.- Todos los vehículos automotores deberán contar con cinturón de seguridad adecuados los cuales deberán ser utilizados obligatoriamente por el conductor y sus acompañantes.

Artículo 71.- Los motociclistas y ciclistas deberán atender, además de lo establecido anteriormente de:

- I. Usar casco protector y en su caso su acompañante;
- II. No efectuar piruetas o zigzaguear en circulación;
- III. No remolcar o empujar a otro vehículo;
- IV. No efectuar arrancones;
- V. No sujetarse a vehículo en movimiento;
- VI. No rebasar a un vehículo de 3 o más ruedas por el mismo carril;
- VII. Maniobrar con cuidado al rebasar vehículos estacionados;
- VIII. Circular siempre por la derecha, a menos que vaya a voltear a la izquierda;
- IX. No llevar bultos sobre la cabeza; y
- X. No circular en sentido contrario ni sobre las aceras.

Artículo 72.- Los vehículos automotores podrán usar para su locomoción: gasolina, diesel o gas licuado de petróleo. El uso de gas L.P. requiere de autorización emitida por la autoridad competente, la cual determinara previo dictamen, que se cumplan con los requisitos que al efecto ella misma determine.

Artículo 73.- Para los efectos del artículo anterior, los vehículos serán dictaminados e inspeccionados en sus sistemas y componentes por una unidad de verificación aprobada por la autoridad correspondiente.

Artículo 74.- Los expendedores de gas L. P. Para vehículos, deben asegurarse, que el usuario o consumidor, tenga el dictamen de verificación conveniente.

Artículo 75.- Las autoridades de tránsito y transporte municipal que detecten vehículos que usen gas L. P. Para su locomoción, sin contar con autorización para ello podrán; detener aquellos y los pondrán a disposición de la autoridad correspondiente.

Artículo 76.- Cuando sea detectado un vehículo de abastecimiento de gas, suministrando este combustible en la vía pública a otro vehículo que lo utilicen para su locomoción, se retirarán de la circulación y se pondrán a disposición de las autoridades competentes, sin excepción del pago de la multa correspondiente contemplada en este Reglamento y en la normativa aplicable de la materia.

Artículo 77.- Los vehículos automotores destinados a la prestación del servicio público de transporte de personas, tienen prohibido usar para su locomoción gas L. P.

Artículo 78.- Las motocicletas, bicicletas y demás vehículos similares, deberán estar provistos cuando menos de:

- I. Un faro que proyecte luz blanca, colocado en la parte delantera;
- II. Un espejo retrovisor lateral izquierdo; y
- III. Frenos y un timbre y claxon.

Las motocicletas requieren además una luz roja y de frenos en la parte posterior y las bicicletas un reflejante del mismo color, los de uso por discapacitados, deberán estar provistos de reflejantes y de una antena de 2.50 metros de alto con una bandera de color blanco y forma triangular de 30 centímetros por cada lado.

Artículo 79.- Todos los vehículos automotores, con excepción de motocicletas y similares, deberán estar provistos de un extintor en buenas condiciones de uso, situado en lugar de fácil acceso, así como un par de banderolas o reflejantes.

Artículo 80.- Queda prohibido a los vehículos de todo tipo, la instalación y uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte posterior, así como de sirenas y demás accesorios que estén reservados para uso exclusivo de los vehículos policiales o de emergencia; los vehículos que se destinen a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana, estatales o municipales, así como los de auxilio vial, podrán utilizar torretas de color ámbar.

Artículo 81.- Todos los vehículos automotores con excepción de las motocicletas y vehículos similares requieren llevar una llanta de refacción en condiciones de ser utilizada de inmediato para sustituir cualquiera de las que se encuentren rodando en caso de sufrir algún daño al efecto se requiere llevar en cada unidad la herramienta indispensable para efectuar el cambio en caso necesario.

Artículo 82.- Los cristales que se utilicen en los parabrisas, medallones, ventanillas y aletas laterales, deberán ser de cristal transparente e inastillable y no estar agrietados, ni tampoco ser obstruidos con carteles u otros objetos que impidan la visibilidad; en consecuencia queda prohibido utilizar en los vehículos cristales oscuros o polarizados.

Artículo 83.- Todos los vehículos automotores requieren estar provistos por lo menos de dos banderolas rojas, dos linternas que emitan luz roja o en su defecto de dos dispositivos reflejantes portátiles, en previsión de garantizar la seguridad en los casos en que el vehículo sufra alguna descompostura.

Artículo 84.- Todos los vehículos automotores que así lo requieran deberán contar con un sistema de dirección en perfectas condiciones y que no tenga más de un cuarto de vuelta de juego en el volante y estar correctamente alineados.

Artículo 85.- Las partes integrales e indispensables de la carrocería de los vehículos automotores que así lo requieran, son los siguientes:

- I. Salpicaderas;
- II. Cofre;
- III. Capacete;
- IV.- Portezuelas;
- V.- Cajuela; y,
- VI.- Loderas.

CAPÍTULO NOVENO

De las Señales de Tránsito y la Circulación de los Vehículos

Artículo 86.- Tanto los conductores de vehículos como los peatones que transiten por las vías públicas del Municipio, están obligados a obedecer las señales establecidas para la regulación del tránsito.

Artículo 87.- En términos generales las señales de tránsito pueden dividirse en las siguientes categorías:

- I. Preventivas.- que tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de algún peligro o el cambio de una situación en la vía pública;
- II. Restrictivas.- Que tienen por objeto indicar ciertas limitaciones o prohibiciones con relación al tránsito; y
- III. Informativas.- Que tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, nombre de poblaciones, servicios existentes y lugares de interés.

Artículo 88.- Los colores, dimensiones y características de las señales anteriormente mencionadas serán las especificadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 89.- El semáforo es un aparato electromecánico que emite señales que deben ser observadas y respetadas por conductores y peatones.

Artículo 90.- En aquellos casos que se controle el tránsito mediante el uso de semáforos a que hace referencia el artículo anterior, se procederá de la siguiente manera:

- I. Ante la luz verde los vehículos deberán avanzar, debiendo en los casos de vuelta continua, ceder el paso a los peatones de no existir semáforos especiales para peatones, avanzarán con la indicación verde del semáforo para vehículos en la misma dirección;
- II. Cuando exista la vuelta con flecha, se realizara únicamente cuando el semáforo indique la previsión mencionada, en caso contrario se procederá a realizar la maniobra siempre y cuando este en verde el semáforo y no se encuentren peatones o vehículos presentes en oposición del tránsito;
- III. En el caso del color ámbar que es signo de prevención, los conductores deberán detener la marcha haciendo alto en cualquiera de los sentidos del tránsito si el vehículo ha entrado ya en alguna intersección o al detenerlo abruptamente por la velocidad que lleva implique peligro a terceros u obstrucción al tránsito, deberá el conductor complementar el cruce tomando siempre las debidas precauciones;
- IV. Frente a la luz roja de un semáforo los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre la superficie de rodamiento. Si no existe esta línea, deberán detenerse antes de entrar a la zona de cruce de peatones. Cuando exista luz roja y después de hacer alto total, siempre y cuando no transiten peatones o vehículos con referencia de paso, el conductor podrá dar vuelta a la derecha procediendo con extrema precaución;
- V. En los casos en que se utilicen semáforos con luces rojas y ámbar centelleantes, los vehículos deberán disminuir su velocidad a los mínimos establecidos deteniendo la marcha en la línea de alto marcada o en ausencia de esta antes de entrar en la zona de cruce de peatones, pudiendo reanudar la marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros;
- VI. Si la luz ámbar de un semáforo emite destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán disminuir la velocidad para avanzar únicamente tomando las precauciones necesarias; y
- VII. Los peatones obedecerán las indicaciones de los semáforos y procederán según lo establezca cada una de las fases del mismo; de existir una o varias luces especiales para estos, los peatones obedecerán las indicaciones de las mismas.

En el momento en que un Oficial de Tránsito dirija la circulación, cualquier otro señalamiento vial relativo a la circulación en el cruce respectivo queda sin efectos temporalmente.

Artículo 91.- Tienen preferencia de paso los vehículos sobre la vía principal o sobre la de mayor jerarquía vial; en intersecciones de la misma jerarquía harán alto total teniendo preferencia de paso aquel conductor que vea al otro por su extrema derecha.

Artículo 92.- Los agentes de tránsito y transporte municipal están facultados para dirigir y regular el flujo de vehículos y peatones a base de posiciones y señales corporales, combinados con toques reglamentarios de silbato:

- I. Cuando el oficial de tránsito y transporte municipal dirige la circulación dentro de la ciudad o carretera, el frente y la espalda indican alto por lo tanto los conductores deberán de detener la marcha de sus vehículos;
- II. Los costados izquierdos o derechos, o viendo al oficial de perfil significan siga y señales que haga el oficial con las manos indicarán la autorización para proseguir;
- III. Cuando el oficial levante los brazos en cruz con las palmas de frente al conductor y a la altura de los hombros significa alto total, posición que adoptara para cambiar de postura y dar paso a los vehículos que se encuentren de frente y espalda;
- IV. Cuando levante un solo brazo, izquierdo o derecho, significa que ordena detener parcialmente la circulación y autoriza a dar vuelta al lado derecho o izquierdo según el caso;
- V. En cuanto al sonido que emite el silbato del oficial de tránsito y transporte municipal, un toque corto significa alto, dos toques cortos significan siga, un toque largo significa prevención para hacer giro y dar paso a otra circulación;
- VI. Una serie de sonidos cortos significa que ordena acelerar la circulación; y
- VII. Cuando los Oficiales encargados de dirigir el tránsito no sean claramente visibles, harán las señales auxiliados con una linterna que emita luz roja.

Con las disposiciones del agente anteriormente señaladas, usando la linterna indicará:

- A. Con movimiento pendular por el frente del agente indica "alto" a los vehículos que circulan en dirección transversal a dicho movimiento y "siga" a los que circulen en la misma dirección del movimiento.
- B. La lámpara sostenida con el brazo extendido hacia arriba en posición fija es indicación de preventiva.

Artículo 93.- Es obligatorio de todos los usuarios de la red vial atender y obedecer todas las formas de señalamiento.

Artículo 94.- Cuando se llegara a presentar alguna situación de emergencia las autoridades de tránsito y transporte municipal, por conducto del personal a su cargo podrán tomar las medidas que juzguen pertinentes para regular y controlar el tránsito.

Artículo 95.- Se prohíbe a los conductores de vehículos accionar el claxon indebidamente y de manera ofensiva en toda la vía pública terrestre o cornetas de aire excesivamente ruidosas dentro de la zona urbana.

Artículo 96.- En las esquinas de los cruceros, calles y avenidas, a la altura de las placas de la nomenclatura, deberán fijarse flecha que indiquen el sentido de la circulación.

Artículo 97.- Con objeto de mejorar las condiciones generales de seguridad y fluidez las autoridades de tránsito y transporte estatales y municipales se coordinaran para determinar los lugares en que deban colocarse señalamientos cuando se unan o intercepten vías de las dos jurisdicciones.

Artículo 98.- La construcción, colocación, característica, ubicación y en general todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control de tránsito Municipal deben sujetarse a lo dispuesto en el presente Reglamento, que al efecto se expida.

Artículo 99.- Para regular el tránsito en la vía pública, se usarán rayas, símbolos, letras de colores pintadas y aplicadas sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo con color blanco o amarillo, necesarias para encauzar el flujo vehicular y para delimitar las zonas y paso de peatones.

Artículo 100.- Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de éstas Marcas.

I. Marcas en el pavimento.

- a).- Rayas longitudinales: Delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores dentro de los mismos;
- b).- Raya longitudinal continua sencilla: Indica la prohibición de cruzar, rebasar o cambiar de carril;
- c).- Raya longitudinal discontinua sencilla: Indican que se puede rebasar para cambiar de carril o adelantar a otros vehículos;
- d).- Rayas longitudinales dobles, una continua y otra discontinua: Indican que no se debe rebasar si la línea continua está del lado de los vehículos, en caso contrario señala que se puede rebasar sólo durante el tiempo que dure la maniobra;
- e).- Rayas transversales: Indican el límite de parada de los vehículos o delimitan la zona de cruce de peatones. No deberán ser rebasadas en tanto no cese el motivo de la detención del vehículo;
- f).- Rayas oblicuas o inclinadas: Advierten de la proximidad de obstáculos e indican a los conductores extremar sus precauciones; y
- g).- Rayas de estacionamiento: Delimitan el espacio donde está permitido el estacionamiento.

II. Marcas en guarniciones. Indican la prohibición de estacionamiento.

III. Letras y símbolos.

- a).- Cruce de ferrocarril: El símbolo F.X.C. indica la proximidad de un cruce de ferrocarril, los conductores deben extremar sus precauciones; y
- b).- Uso de carriles direccionales en intersecciones: Indican al conductor el carril que debe tomar al aproximarse a una intersección.

IV.- Marcas en obstáculos.

- a).- Indicadores de peligro: Indican a los conductores la presencia de obstáculos; y
- b).- Fantasmas o indicadores de alumbrado: Delimitan la orilla de los acotamientos.

Artículo 101.- Las isletas ubicadas en los cruceros de las vías de circulación o sus inmediaciones, podrán estar determinadas por guarniciones, tachuelas, rayas, u otros materiales y sirven para canalizar el tránsito o como zona exclusiva de peatones. Sobre estas isletas queda prohibida la circulación y el estacionamiento de vehículos.

Los vibradores son señalamientos transversales al eje de la vía, que advierten la proximidad de peligro. Ante esa advertencia los conductores deberán disminuir la velocidad y extremar sus precauciones.

Artículo 102.- En aquellos lugares que carezcan de una iluminación adecuada, deberán colocarse dispositivos de reflexión nocturna, para señalar las zonas escolares, hospitales, lugares de espectáculos o recreación, lugares destinados a estacionamiento, cruceros, proximidad de poblados curvas peligrosas, caminos en reparación, desviaciones y demás señales que se consideren necesarias por la autoridad competente.

Artículo 103.- Las autoridades de tránsito y las autoridades auxiliares, en sus respectivas jurisdicciones, deberán reportar ante la autoridad competente el deterioro o falta del señalamiento con que cuenta el equipamiento vial.

Artículo 104.- Queda estrictamente prohibido hacer uso de los señalamientos de tránsito de cualquier naturaleza, para fines ajenos a esta función.

No se autorizara la colocación de propaganda o anuncios que confundan u obstruyan la visibilidad del señalamiento vial.

Artículo 105.- Toda persona que ocasione daños al camino o a su complemento en forma intencional, se pondrá a disposición de la autoridad correspondiente, independientemente de la sanción administrativa a que se haga acreedor.

Artículo 106.- La instalación de topes, vibradores o boyas transversalmente a la superficie de rodamiento se solicitara a la autoridad competente.

Están prohibidos los topes de cemento, concreto o integrados a la loza o al asfalto; este tipo de dispositivos solo deberán colocarse en condiciones excepcionales y únicamente para la protección de peatones previo dictamen técnico emitido por la Dirección de Obras Públicas Municipal; queda expresa y terminantemente prohibido a los particulares instalarlos bajo pena de ser sancionados por la autoridad competente.

CAPÍTULO DÉCIMO
Del Tránsito en la Vía Pública

Artículo 107.- Los usuarios de las vías públicas no deberán realizar ningún acto que obstaculice el libre tránsito de peatones y de vehículos, que ponga en peligro a las personas o cause daños a las propiedades públicas y privadas.

Artículo 108.- La velocidad máxima con que se deberá conducir o circular por las vías públicas del Municipio estará establecida por los señalamientos respectivos.

Artículo 109.- La velocidad máxima permitida dentro de los centros de población no podrá rebasar los 30 treinta kilómetros por hora, las autoridades de tránsito a su juicio podrán establecer una velocidad menor a la señalada en esta norma, tratándose de zonas donde esté ubicado algún centro educativo, hospital, centros de reunión sociales o deportivos, iglesias o cualquier otro que tenga una afluencia de público, la velocidad no excederá los diez kilómetros por hora, en todo caso la autoridad instalara los señalamientos correspondiente.

Artículo 110.- Los conductores de vehículos automotores deberán ceder el paso a los vehículos que tienen la preferencia de paso como son: ambulancias; patrullas de policía, los vehículos de bomberos que circulen con la sirena o la torreta encendida, el ferrocarril, los convoyes militares o de ciclistas.

Artículo 111.- Los conductores de vehículos no comprendidos en el artículo anterior, sin excepción al escuchar el sonido de la sirena tomarán el lado derecho de la vía en la que circulen, otorgando la preferencia del paso.

Artículo 112.- Se prohíbe a los conductores de cualquier tipo de vehículo aprovechar la marcha de las unidades que tengan preferencia de paso para seguirlos y avanzar más rápidamente.

Artículo 113.- Los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que transiten por la misma.

Artículo 114.- Para salir de la vía primaria, el conductor, con debida anticipación, habrá de situarse en el carril extremo de la derecha o de la izquierda, según la dirección que pretenda seguir. Así mismo, los que transitan por una vía colectora primaria, al incorporarse a una vía secundaria, cederán el paso a los vehículos que transitan por ésta.

Artículo 115.- En las vías de circulación públicas, la operación de luz será permanente y las Autoridades de tránsito y transporte municipal estarán obligadas a impedir la circulación de los vehículos que transiten de noche y que carezcan o no se encuentren en buen estado los siguientes: cuartos delanteros y traseros alumbrado en los fanales delanteros y sus cambios mecánicos de intensidad.

Artículo 116.- Tienen preferencia de paso todos los vehículos que se encuentren circulando dentro de la glorieta, a menos que se indique lo contrario.

Artículo 117.- Cuando el conductor de un vehículo se aproxime a un cruce de ferrocarril, a una distancia aproximada de 50 metros deberá encender las luces intermitentes como medida preventiva y detendrá totalmente el vehículo a una distancia de la vía, no menor de ocho metros.

Artículo 118.- Los conductores de vehículos de cuatro o más ruedas, deberán respetar el derecho que tienen para circular por cualquier vía los conductores de motocicletas, bicicletas y otros vehículos similares se sancionará, conforme a lo dispuesto por este reglamento a los conductores de vehículos que teniendo restricción expresa para circular por las vías primarias, circulen por ellas.

Artículo 119.- Queda terminantemente prohibido rebasar por el lado derecho.

Artículo 120.- El conductor de un vehículo, para detenerse en caso de emergencia o para cambiar de carril, deberá cerciorarse, antes de iniciar la maniobra, de que puede hacerlo sin riesgo y señalando la misma a los demás conductores. Para realizar el cambio de sentido de circulación, en caso de no existir retorno establecido, el conductor del vehículo deberá salir de la superficie de rodamiento por su extrema derecha, señalando la maniobra a realizar a los demás conductores y asegurándose de que no se aproximan vehículos.

Artículo 121.- Para detener la marcha, en caso de emergencia, se hará uso de las luces intermitentes. Para cambiar la dirección usará las luces direccionales correspondientes, o en su defecto sacará el brazo izquierdo extendido si el cambio es hacia la izquierda, doblado hacia arriba si es hacia la derecha, doblado hacia abajo si es alto.

Artículo 122.- El conductor de un vehículo podrá moverlo en reversa por una distancia que no sea mayor a los 10 diez metros, siempre y cuando tome las precauciones debidas; en las vías de circulación continua o intersecciones está prohibido efectuar esta maniobra.

Artículo 123.- Para la transportación de carga en general o que despida mal olor, en granel, greña, bulto, pacas o materiales que puedan esparcirse fácilmente o causar daños cuando se circula; se deberá tomar las precauciones necesarias como emplear lonas, redilas u otros para evitar riesgos a terceros.

Artículo 124.- Los vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros como autobuses, combis, minibuses y taxis, deberán circular siempre por el carril derecho o por los carriles destinados para ellos, realizando maniobras de ascenso y descenso de pasajeros solamente en las zonas fijadas al efecto, a treinta centímetros de la acera derecha en relación con su sentido de circulación.

Artículo 125.- Queda prohibido transportar combustible, líquidos o sustancias peligrosas en envases abiertos o de cristal.

Artículo 126.- Queda prohibido transitar y estacionarse con cualquier tipo de vehículos sobre las banquetas, pasajes, áreas verdes, jardines, zonas peatonales y demás lugares donde se indique la prohibición.

Artículo 127.- Queda prohibido circular a una velocidad considerablemente menor de la marcada en las vías públicas de jurisdicción municipal o entorpecer el tránsito.

Artículo 128.- Queda prohibido transportar personas en vehículo automotores en movimiento, en las siguientes partes canastillas, toldos, cofres, salpicaderas, defensas, ventanillas, escaleras, estribos, colgados de la carrocería, o en el lugar destinado a la carga, siempre y cuando ello implique riesgo o peligro para las personas o estas vayan sobre la carga que se transporte.

Artículo 129.- Durante la marcha queda prohibido abrir las puertas de los vehículos. Asimismo estando detenido el vehículo, se prohíbe abrir repentinamente las portezuelas cuando se aproxime un vehículo.

Artículo 130.- Los conductores se abstendrán de llevar carga en sus vehículos, de tal forma que obstruyan la visibilidad posterior, al frente o sus costados, o en tal cantidad que dificulten la operación del vehículo constituyendo un peligro para las condiciones generales de seguridad de la circulación y realizar, maniobras de carga y descarga fuera de los horarios establecidos por las autoridades correspondientes.

Artículo 131.- Cuando se transporte carga que sobresalga longitudinalmente o se trate de vehículos con exceso de dimensiones, el traslado deberá ser de tal forma que no provoque el desequilibrio de la unidad, en el día se deberá señalar con banderas rojas y por la noche con material reflejante que permita su fácil identificación cuando la carga o dimensiones sobresalga lateralmente más de un metro, deberá estar protegido con dos vehículos dotados con torretas ámbar; uno en la parte delantera para prevenir a los conductores y en la parte posterior el otro vehículo con el mismo fin; previa autorización de las autoridades correspondientes.

Artículo 132.- Queda prohibido a los conductores de vehículos entorpecer la marcha de: cortejos fúnebres, peregrinaciones religiosas, competencias deportivas, desfiles y demás actos lícitos autorizados.

Artículo 133.- Las autoridades de tránsito y transporte municipal en sus respectivas competencias se coordinarán e intercambiarán información antes de modificar un sentido o forma de circulación o se alteren o modifiquen una o varias rutas, derroteros, horarios o itinerarios.

Artículo 134.- Las autoridades de tránsito en sus respectivas esferas de competencia podrán ordenar el cierre temporal de las vías públicas al tránsito vehicular, para destinarlas al uso exclusivo de los peatones cuando se estime conveniente.

Artículo 135.- Los organizadores de cualquier manifestación o evento deportivo que requieran ocupar la vía pública, deberán obtener previamente el permiso de las autoridades de tránsito y transporte, cuando menos tres días hábiles antes de la realización del evento.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

De las Obligaciones y Derechos de los Conductores

Artículo 136.- Son obligaciones de los conductores de vehículos automotores, las siguientes:

- I. Manejar siempre con precaución, en uso de sus facultades físicas y mentales, sujetando con ambas manos el volante, sin llevar en los brazos a personas u objeto alguno;
- II. Revisar las condiciones mecánicas de la unidad que manejen; comprobar el buen funcionamiento de las llantas, limpiadores, luces y frenos, así como verificar que se cuenta con llanta de refacción, extinguidor, y herramienta;
- III. Traer consigo la licencia y/o el permiso vigente para conducir vehículos y la tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público, expedida por la Secretaría de Transporte, así como la documentación que autorice la circulación del vehículo;
- IV. Usar el cinturón de seguridad y, en su caso, obligar a usarlo a quien lo acompañe en el asiento delantero;
- V. Cumplir con las disposiciones relativas a las señales preventivas y restrictivas; de estacionamiento, sobre contaminación ambiental; y límites de velocidad;
- VI. Respetar los derechos de los peatones, discapacitados y demás conductores de otros vehículos;
- VII. Transitar por el carril derecho de las vías públicas para circular, siempre y cuando no exista disposición de tránsito que lo prohíba, dejando el carril izquierdo solo para rebasar;
- VIII. Respetar los derechos de los peatones, discapacitados y conductores de otros vehículos;
- IX. Abstenerse de manejar en visible y notorio estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas o psicotrópicos de cualquier naturaleza, aún en el caso de su uso por prescripción médica si con ello se afecta peligrosamente los reflejos necesarios y capacidad de juicio;
- X. Abstenerse de conducir un vehículo que no reúna los requisitos legales para circular y que no ampare la licencia correspondiente;
- XI. Mostrar a los agentes de tránsito y transporte municipal que lo soliciten, la licencia o el permiso vigente para conducir siempre y cuando, se haya incurrido en la comisión de una infracción flagrante;
- XII. Acatar las disposiciones que emitan las autoridades de tránsito y transporte municipal en sus respectivas competencias;
- XIII. Guardar una distancia prudente de vehículo a vehículo, al efecto utilizarán la regla de los cuatro segundos; la cual se usa para determinar la distancia segura para seguir a otros vehículos, es decir, una distancia es segura si un automóvil permanece cuatro segundos atrás del vehículo delantero, después de pasar un punto fijo de referencia;
- XIV. Verificar antes de entrar a un cruce o vía principal el sentido de circulación, quedando estrictamente prohibido circular en el sentido opuesto al indicado;
- XV. En caso de transportar animales, hacerlo en vehículos adecuados, debiendo llevarlos perfectamente sujetos, enjaulados o bajo cubierta;
- XVI. Tener las debidas precauciones con los peatones que crucen las calles o avenidas por delante del vehículo estacionado, o en el momento que no les autorice el semáforo, debiendo detener su marcha y abstenerse de usar el claxon de tal forma que les pudiera causar sobresalto o confusión;
- XVII. Cuando el conductor abastezca de combustible su vehículo en los establecimientos destinados para ello deberá de apagarlo absteniéndose de fumar al igual que sus acompañantes, los conductores de transporte público de pasajeros tendrán prohibido abastecer combustible con pasaje a bordo del vehículo;
- XVIII. Observar el debido comportamiento en el uso de las vías de circulación, quedando prohibidas las competencias de cualquier tipo y actos de acrobacia con sus vehículos;
- XIX. No permitir que ninguna persona tome el control del volante desde un lugar diferente al del conductor;
- XX. En las prácticas de manejo, cuando no exista experiencia del practicante, deberá hacerse en áreas alejadas del tráfico vehicular;
- XXI. En competencias deportivas que se celebren en la vía pública, los organizadores deberán de recabar el permiso correspondiente cuando menos 48 horas. Antes de la realización del evento, además deberán cubrir las medidas de seguridad adecuadas; el permiso será válido únicamente en el día, lugar y hora señalados;
- XXII. No llevar menores de edad en el mismo puesto de conducción;
- XXIII. Llevar menores de edad con cinturón de seguridad o cualquier otro aditamento diseñado para tal efecto;
- XXIV. Retirar de la vía pública el vehículo si este queda inmovilizado por una avería mayor;
- XXV. Remolcar las unidades con vehículos propios para ello y en caso de utilizar vehículos distintos usando cuerdas o cadenas, se deberán tomar todas las precauciones necesarias para evitar causar accidentes de tránsito; y
- XXVI. Las demás que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 137.- Los conductores de vehículos, están obligados en las zonas escolares a sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. Disminuir la velocidad y extremarán las precauciones respetando los señalamientos correspondientes;
- II. Ceder el paso a escolares y peatones, haciendo alto total;
- III. Atender las indicaciones de agentes de tránsito y transporte municipal, maestros o promotores y auxiliares voluntarios, para detener los vehículos cuando se vaya a efectuar el cruce de escolares; y
- IV. Circular a una velocidad máxima de 10 km / hora, aun cuando no haya el señalamiento respectivo.

Artículo 138. Son derechos de los conductores de vehículos automotores:

- I. Ser tratados de manera respetuosa y correcta por las Autoridades de tránsito y transporte municipal;
- II. Recibir el auxilio de las autoridades de tránsito y transporte municipal cuando así lo requieran;
- III. El pago de los daños causados a su vehículo, con motivo del arrastre y detención del mismo por parte de las autoridades de tránsito y transporte municipal responsables o de las empresas concesionarias que tengan a su cargo esta función, acudiendo ante las autoridades competentes;
- IV. A que se les proporcione información por las autoridades de tránsito y transporte municipal, tanto en trámites como en los casos de los accidentes de tránsito donde hayan sido parte;
- V. Tienen derecho a la protección y custodia de sus bienes o personas en caso de algún percance o accidente de tránsito; y
- VI. Las demás que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

De los Conductores de Motocicletas, Motonetas, Bicicletas y
Otros Vehículos Similares.

Artículo 139.- Los conductores de motocicletas, motonetas, bicicletas, triciclos y otros vehículos similares, podrán hacer uso de las vías públicas del Municipio, sujetándose a las disposiciones que establece este Reglamento.

Artículo 140.- En el caso de las motocicletas, ya sea que estén acondicionadas o no con un carro anexo, únicamente podrán viajar en ellas el número de personas que autoriza la tarjeta de circulación o el permiso correspondiente de la autoridad de tránsito y transporte estatal y/o municipal.

Artículo 141.- Los conductores de motocicletas similares impulsados por una fuerza motriz, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. No transitar sobre las aceras y otras áreas reservadas al uso exclusivo de los peatones;
- II. No podrán circular dos o más de estos vehículos en posición paralela sobre un mismo carril;
- III. Usar el conductor y su acompañante cascos y anteojos protectores;
- IV. Abstenerse el conductor o sus acompañantes de realizar actos inseguros, descorteces, acrobáticos, de competencia o peligrosos en la vía pública; y
- V. Respetar todas las disposiciones que con base en este reglamento fijen las autoridades de tránsito y transporte municipal.

Artículo 142.- Las personas que conduzcan bicicletas y triciclos impulsados por la fuerza del propio conductor, deben extremar sus precauciones, circulando por su lado derecho y lo más próximo posible a las banquetas.

Artículo 143.- Está prohibida la circulación de vehículos recreativos para niños, sobre el rodado de vías de jurisdicción municipal.

CAPÍTULO DECIMO TERCERO

De los Peatones, Escolares y Discapacitados

Artículo 144.- Todas las personas que, en calidad de peatones, transiten por las vías públicas del Municipio, están obligadas a cumplir con las disposiciones de este reglamento, acatando, en lo que les corresponda, las indicaciones de los dispositivos para el control del tránsito, así como los señalamientos que hagan al respecto los agentes cuando dirijan el tránsito.

Artículo 145.- Los peatones, gozarán del derecho de paso preferencial en todas las zonas que tengan señalamientos al respecto y en aquellos lugares en que el tránsito sea controlado por los agentes de la propia dependencia, quienes en todo tiempo deben cuidar su seguridad.

Artículo 146.- Las aceras de las vías públicas sólo podrán ser utilizadas para el tránsito de los peatones, con las excepciones que, en uso de sus facultades legales, determinen las autoridades del municipio dentro de su jurisdicción.

Artículo 147.- Los peatones, no podrán transitar por las superficies de rodamiento de las vías destinadas a la circulación vehicular, ni cruzar las vías rápidas o sitios no autorizados al efecto.

Artículo 148.- Independientemente de los derechos que corresponden a los peatones en general, los discapacitados gozarán de preferencia, sobre los vehículos, en todos los cruces o zonas de paso peatonal; así mismo, deberán dárseles las facilidades necesarias para que puedan abordar las unidades de transporte público, cuando requieran hacer uso de ellas.

Artículo 149.- Las autoridades de tránsito y transporte municipal, determinarán e instalarán las señales que se requieran a fin de facilitar la protección, el acceso y el desplazamiento de los discapacitados, debiendo coordinar sus acciones con las autoridades correspondientes, para que, en todas las nuevas urbanizaciones, se incluya la construcción de rampas que contribuyan a esta finalidad, con apego a las normas técnicas establecidas en esta materia.

Artículo 150.- Los escolares, gozarán de derecho de paso preferencial en todas las intersecciones y zonas señaladas para esos fines y tendrán prioridad para el ascenso y descenso de los vehículos destinados a su transportación; en consecuencia, las Autoridades de tránsito correspondientes deberán proteger, mediante los dispositivos, señalamientos e indicaciones convenientes, el tránsito de los escolares en los horarios y lugares establecidos.

Los estudiantes gozarán del beneficio del descuento en el precio del pasaje, en el servicio público de transporte de la ruta fija: urbano, suburbano y foráneo.

Artículo 151.- Los maestros, los promotores auxiliares de los centros escolares y de más personal voluntario podrán auxiliar a los agentes de tránsito y transporte municipal para que los conductores aminoren la velocidad o detengan la marcha de su vehículo en aquellos lugares y zonas escolares en donde se efectúe el paso de escolares.

Artículo 152.- Queda prohibido a cualquier persona jugar en vías públicas que sean de jurisdicción municipal.

Artículo 153.- En los caminos y calles carentes de acotamiento o banquetas, los peatones deberán transitar por el lado izquierdo, dando el frente a los vehículos que circulen en sentido opuesto.

Artículo 154.- En las calles y caminos en donde no hay intersección o cruce próximo, los peatones deberán cruzar en la vía cuando se haya percatado de que no viene vehículo.

Artículo 155.- Sin perjuicio de lo previsto en este capítulo los ancianos, los minusválidos, los escolares y los menores de 12 años, tendrán derecho de paso preferente con respeto a los vehículos en todas las intersecciones a nivel no semaforizadas, por lo que los agentes de tránsito y transporte municipal deberán auxiliarlos en las formas que se requieran para garantizar esta preferencia y su seguridad; para detener sus unidades por el tiempo para que los minusválidos crucen la vía pública de que se trate.

Artículo 156.- Cuando las autoridades de tránsito y transporte municipal tengan conocimiento de personas afectadas de sus facultades mentales que estén deambulando por las vías públicas de tránsito, de vehículos, los trasladarán y pondrán a disposición preferentemente de alguna institución pública de asistencia social o en su defecto de la policía preventiva.

Artículo 157.- Las autoridades en materia de seguridad pública tránsito y transporte municipal, así como los conductores en general, evitarán que los menores de edad viajen colgados de las carrocerías de los vehículos en movimiento, en todo momento el conductor detendrá la marcha del vehículo indicando el desabordaje, mas nunca realizara frenados bruscos con el objeto de provocar la caída.

Artículo 158.- Para la protección de peatones y particulares que realizan excavaciones, depósitos de material, construcción de rampas de acceso, desniveles en las aceras o excavaciones en la carpeta asfáltica, quedan obligados a marcar la obra con señales informativas de día y con las señales que emitan luz propia o reflejante de noche.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO Del Estacionamiento en la Vía Pública

Artículo 159.- Los vehículos podrán ser estacionados en la vía pública siempre y cuando no obstruyan la circulación apegándose a las reglas establecidas al efecto.

Artículo 160.- Para estacionar un vehículo en la vía pública, el conductor del mismo deberá observar las siguientes disposiciones:

- I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación vehicular;
- II. Al estacionarse, la distancia que exista entre las ruedas del vehículo y la acera no podrá ser mayor a los 30 centímetros;
- III. Cuando un vehículo quede estacionado en bajada el conductor debe aplicar el freno de mano y orientar las ruedas delanteras hacia la acera o guarniciones de la vía, si queda estacionado en subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición contraria, en todo caso si el vehículo rebasa las tres y media toneladas de peso, requerirá que las ruedas sean reforzadas con cuñas de madera u otros dispositivos similares; y
- IV. Ninguna persona podrá desplazar o empujar un vehículo que este correctamente estacionado, con el objeto de ampliar un espacio o tratar de estacionar otra unidad.

Artículo 161.- Queda prohibido el estacionamiento de vehículos en los lugares siguientes:

- I. En los accesos y salidas de vehículos de estaciones de bomberos, hospitales, dependencias de rescate, templos, estaciones de policía y tránsito, terminales de autobuses;
- II. En las zonas señaladas para el ascenso y descenso de pasajeros de los vehículos del servicio público;
- III. En las entradas o salidas de vehículos de los domicilios particulares y negociaciones de cualquier tipo, que cuenten con permiso de la autoridad de tránsito correspondiente y tengan en el lugar el señalamiento respectivo, y otros lugares similares;
- IV. En los lugares donde se obstruya la visibilidad de las señales de tránsito a los demás conductores y en las esquinas se podrá estacionar un vehículo a una distancia en línea recta de cinco metros de retirado de una esquina, siempre y cuando no exista señalamiento alguno;
- V. En las áreas señaladas para el cruce de peatones;
- VI. En los espacios destinados a los vehículos de personas con capacidades diferentes, así como los de sus rampas de acceso a las banquetas y vías peatonales, salvo que las placas del vehículo o el permiso correspondiente les acredite para el uso de dichos espacios;
- VII. Sobre la superficie de rodamiento, puente, paso a desnivel o en el interior de un túnel, siempre que no se indique lo contrario;
- VIII. A menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad;
- IX. En las zonas autorizadas para que se efectúe la carga y descarga de mercancías;
- X. En zonas donde la guarnición este pintada de color amarillo;
- XI. En andadores, aceras, camellones, jardines y otros espacios reservados a tránsito de peatones;
- XII. En más de una fila sobre el arrollo de la vía;
- XIII. En carreteras de dos carriles y circulación en doble sentido, a menos de 50 metros de otro vehículo estacionado;
- XIV. Cualquier lugar que las autoridades determinen y en los que este colocado el señalamiento correspondiente; y
- XV. Fuera del límite que debidamente se encuentre marcado con la señal respectiva.

Artículo 162.- Cuando un vehículo sufra alguna descompostura en la vía pública y no pueda ser movido del lugar o deba ser reparado en dicho sitio, el conductor deberá sujetarse a lo siguiente:

- I. Si la vía es de un solo sentido, se colocará señal de advertencia, a no menos de 50 metros hacia atrás en el centro del carril que ocupa el vehículo; si la vía es de doble sentido el dispositivo se colocara dos atrás y uno adelante del vehículo, a una distancia de 50 metros hacia delante;
- II. Si el vehículo tiene más de dos metros de ancho, deberá colocarse además de lo anterior, una bandera o dispositivo a no menos de 6 metros de la unidad y otra a una distancia de la orilla derecha de la superficie de rodamiento que indique claramente la parte que ocupa el vehículo; y
- III. Colocara banderas o dispositivos de seguridad en la noche estos dispositivos deberán tener luz propia o reflejante, a no menos de 100 metros de distancia con respecto al frente y a la parte posterior de la unidad, si se encuentra en una curva, cima o lugar de poca visibilidad.

Artículo 163.- Queda prohibido el estacionamiento de vehículos simulando una falla mecánica o una emergencia; en tal caso se procederá al retiro y aseguramiento del vehículo, así como a la imposición de la sanción que proceda.

Artículo 164.- Los talleres mecánicos o las negociaciones dedicadas a efectuar reparaciones, pintar o colocar dispositivos de cualquier naturaleza en los vehículos tienen terminantemente prohibido utilizar la vía pública para estos fines, por lo que, independientemente de las sanciones que les sean aplicadas, cubrirán los gastos de remoción de los mismos.

Artículo 165.- Los vehículos descompuestos o mal estacionados que obstruyan la circulación serán retirados de la vía pública utilizando grúas debiendo el propietario o conductor de estos absolver los gastos de arrastre, pensiones y sanciones, a que se haya hecho acreedor de igual se procederá con aquellos vehículos abandonados en vías de jurisdicción municipal después de transcurridas treinta y seis horas a partir del momento en que se detecto como abandonado.

Artículo 166.- Las autoridades de tránsito y transporte municipal en la esfera de sus respectivas competencias, cuidarán que los accesos a estacionamientos públicos, privados o concesionados no estén situados sobre vías rápidas, continuas o carezcan de la geometría adecuada para facilitar la maniobra de entrada o de salida.

Artículo 167.- Corresponde a las autoridades municipales autorizar el establecimiento de estacionamientos públicos, debiendo las mismas supervisar que tengan las instalaciones adecuadas y cuente con el equipo de emergencia.

Artículo 168.- Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el mismo los cuales serán removidos por el agente sin perjuicio de las sanciones correspondientes en los términos de los reglamentos municipales, cuya aplicación compete al Municipio.

Artículo 169.- Los vehículos retirados de la vía pública y asegurados por las autoridades de tránsito, para su recuperación, los interesados deberán cubrir lo siguiente:

- I. El vehículo será entregado al propietario o representante legal previa acreditación, y pago de la multa correspondiente, además de los gastos ocasionados con motivo del aseguramiento y retiro de la unidad; y
- II. Cumplir en un término de 15 días con las medidas necesarias para pasar la verificación.

Artículo 170.- El comprobante de la multa amparara por 10 días la circulación del vehículo.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO

De las Medidas de Protección al Medio Ambiente

Artículo 171.- Sin perjuicio de lo señalado por las disposiciones de carácter federal, estatal y municipal, encaminadas a preservar el medio ambiente y abatir la contaminación derivada de basura, la emisión de gases y humos contaminantes de los vehículos automotores, que circulen por las vías municipales, las autoridades de tránsito y transporte en su ámbito de competencia cuidarán la observancia de la ley y sus reglamentos específicos.

Artículo 172.- Todos los vehículos automotores registrados en el Municipio, están obligados a someterse a la verificación de contaminantes, en los períodos y en los centros de verificación vehicular que autorice y determine la autoridad competente y que deberán ser dados a conocer mediante publicación en el periódico de circulación del Municipio lo anterior, sin perjuicio de lo señalado en el Reglamento relativo respecto de vehículos del servicio público.

Artículo 173.- Cuando de la verificación de emisiones contaminantes resulte que estas excedan los límites permisibles, el propietario deberá proceder a efectuar las reparaciones necesarias a fin de que satisfagan los niveles exigidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Artículo 174.- Queda prohibido tirar objetos o basura desde el interior de un vehículo. De esta infracción se hará responsable al conductor de dicho vehículo.

Artículo 175.- Está prohibido modificar claxon y silenciadores de fábrica y la instalación de dispositivos como válvulas de escape y otros similares, que produzcan ruido excesivo, de acuerdo con las normas aplicables.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO

De los Accidentes de Tránsito

Artículo 176.- Las autoridades de tránsito y transporte estatales y municipales, llevaran a cabo todas las acciones necesarias para abatir el índice de accidentes que ocurran en las vías públicas de la entidad, para lo cual darán a conocer a conductores y peatones las normas de seguridad pertinentes.

Artículo 177.- Los accidentes de tránsito se clasifican en:

- I. Atropellamiento de peatón;
- II. Choque:
 - a. Frontal;
 - b. Por alcance;
 - c. Angular;
 - d. Lateral;
 - e. Contra objeto fijo;
 - f. Contra semoviente;
 - g. Contra el convoy de ferrocarril;
 - h. Contra ciclista;
 - i. Contra motociclista; y
 - j. Múltiple.
- III. Salida del camino;
- IV. Volcadura;
- V. Incendio; y
- VI. Caída de pasajero.

Artículo 178.- Cuando ocurra un accidente se deberán tomar las medidas necesarias a que hubiere lugar, además de alertar a los vehículos que transiten por la vía de que se trate, poniendo los señalamientos preventivos que se requieran para evitar otros accidentes.

Artículo 179.- Cuando el accidente se origine a bienes públicos propiedad de la Federación, del Estado, de los Municipios o a bienes de terceros; se deberá dar aviso a las autoridades competentes para que en su caso procedan.

Artículo 180.- Cuando por motivos de un accidente se ocasionen daños, lesiones o incluso la muerte, los vehículos que intervengan deberán ser retirados de la vía pública una vez que la autoridad competente lo disponga y los conductores se harán acreedores a las sanciones que establece este Reglamento.

Artículo 181.- En caso de que un vehículo accidentado obstruya la circulación y no haya hechos de sangre, la autoridad de tránsito podrá retirarlo de la vía pública, con cargo al infractor; para el caso de que no obstruya la circulación, entregado el parte de accidente y las infracciones que en su caso procedan, el interesado podrá disponer de su unidad libremente, previa identificación y acreditación de la propiedad del vehículo.

Artículo 182.- Las autoridades de tránsito y transporte municipal dentro de sus respectivas jurisdicciones, tienen la obligación de conocer de los hechos relacionados con los accidentes de tránsito proporcionando a los involucrados todo tipo de auxilio que garantice la seguridad en sus personas y en sus bienes.

Artículo 183.- Las autoridades de tránsito y transporte municipal deberán asentar pormenorizadamente en las formas preestablecidas de "inventario de existencias": las características del vehículo, las partes automotrices y objetos que se entregaron en el depósito.

Artículo 184.- Se establece como requisito indispensable que en todos los accidentes ocurridos en las vías de jurisdicción federal, estatal y municipal se elabore "el parte de accidente", este parte de ninguna forma podrá ser utilizado como peritaje.

Artículo 185.- "El parte de accidente" deberá ser elaborado en el lugar del siniestro por la autoridad de tránsito y transporte municipal que tomo conocimiento del hecho en las formas oficiales que para el efecto se establezcan, el cual deberá de contener el nombre completo, número de registro y firma del Oficial debiéndose entregar una copia del mismo a los interesados, si están en condiciones de recibirla.

Artículo 186.- "El parte de accidente", formulado por el oficial de tránsito y transporte municipal que haya conocido del accidente, deberá ratificarlo ante el Ministerio Público cuando este se lo requiera.

Artículo 187.- Cuando únicamente existan daños materiales a los vehículos y los involucrados lleguen a un acuerdo firmando en ese momento el convenio respectivo, podrán disponer de sus unidades, previa identificación y acreditación de la propiedad de los mismos, recabando el oficial una copia de aquel, que entregara a la dirección, así como el parte y las infracciones correspondientes, de lo contrario se depositarán los vehículos en el lugar destinado para ello y se hará la denuncia respectiva ante la autoridad competente en un término no mayor de veinticuatro horas, poniendo a su disposición los vehículos que intervinieron en el percance.

Artículo 188.- Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/ o penales en que incurran, será dado de baja el funcionario o elemento de la dirección que altere, modifique u omita la elaboración de un parte de accidentes.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO

De los Programas de Seguridad Educativa Vial.

Artículo 189.- Es obligación de las autoridades de tránsito y transporte municipal, coordinar, diseñar y desarrollar programas de seguridad educativa vial en forma permanente, los cuales estarán dirigidos a las distintas esferas de su competencia, involucrando la participación de instituciones, estos programas estarán dirigidos a:

- I. Estudiantes de todos los niveles educativos en el Municipio;
- II. Aspirantes a tener una licencia o permiso para conducir vehículos;
- III. Conductores de vehículos particulares o comerciales;
- IV. Conductores del servicio público de transporte en sus diversas modalidades;
- V. Personas involucradas en la seguridad de los educandos: padres, tutores y encargados de docencia en todos sus niveles;
- VI. Infractores de las disposiciones de tránsito; y
- VII. Personal operativo y administrativo de la Dirección de Seguridad Tránsito y Transporte Municipal.

Artículo 190.- Los programas de seguridad educativa vial que impartan en el Municipio, deben referirse a los siguientes puntos:

- I. Educación y seguridad vial;
- II. Comportamiento y normatividad de los peatones, pasajeros y conductores en la vía pública y en los medios de transporte;

- III. Conocimiento de las señales y dispositivos de control de tránsito;
- IV. Metodología del manejo defensivo; y
- V. Conocimiento y aplicación de este Reglamento.

Artículo 191.- Deberá existir una comisión de seguridad educativa vial, la que tendrá como finalidad coadyuvar con la Autoridad de Tránsito y Transporte Municipal, en la elaboración de planes y programas en materia de educación vial;

Artículo 192.- Las comisiones de seguridad educativa vial se integrarán por los directores de las Instituciones educativas, los representantes de las empresas de transporte, concesionarios y permisionarios en particular, el departamento de educación y seguridad vial de la Dirección Municipal.

Artículo 193.- Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte coadyuvarán esfuerzos con la dirección en la impartición y difusión de los cursos de seguridad educativa vial.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO

Del Banco de Datos de Tránsito y Transporte

Artículo 194.- El banco de datos de tránsito y transporte municipal es un instrumento de almacenamiento, control y seguimiento de todos aquellos aspectos relativos a los conductores, los vehículos y el tránsito de los mismos sobre las vías públicas del Municipio.

Artículo 195.- Es necesario integrar un intercambio sistemático y permanente de información en el banco de datos para los fines señalados en el artículo anterior entre las autoridades de tránsito y transporte municipal y estatal en los términos que se convengan.

Artículo 196.- El banco de datos estará integrado por la información proveniente de:

- I. La Dirección de Tránsito y Transporte del Municipio de Tarandacuao Guanajuato;
- II. La Secretaría de Finanzas y Administración; y
- III. Los Ayuntamientos.

La Secretaría de Planeación y Finanzas dará aviso a la dirección y a los Ayuntamientos con los que haya celebrado convenio en materia de servicio tránsito y transporte, de movimiento de altas y bajas de los vehículos registrados en el Estado.

Artículo 197.- La Dirección de Tránsito y Transporte del Municipio de Tarandacuao, Gto., integrarán los datos relativos a:

- I. Control de conductores;
- II. Revistas efectuadas a los vehículos automotores;
- III. Registro de sanciones y multas aplicadas a los infractores;
- IV. Información diversa que se establezca en función de los programas fijados por la dirección;
- V. Registro y estadística de accidentes;
- VI. Control de vehículos detenidos;
- VII. Registro de revisiones ecológicas; y
- VIII. Otros que se establezcan en los convenios que para tal efecto se celebran.

Además de lo anterior, podrá contener la información relativa a los datos de vehículos robados en la Entidad que proporcionen la Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Seguridad Pública, así como los datos de personas lesionadas y fallecidas por accidentes de tránsito que proporcionen las autoridades de salud.

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO

De las infracciones y sanciones en materia de tránsito

Artículo 198.- Los agentes de tránsito y transporte municipal, en cumplimiento de sus funciones y dentro del ámbito jurisdiccional que les corresponda, están facultados para actuar en los casos en que los conductores de vehículos cometan una infracción a las normas establecidas de la materia, para lo cual deberá proceder con apego a lo siguiente:

- I. Indicar al conductor que detenga la marcha de su vehículo y se estacione en un lugar donde no obstaculice el tránsito;
- II. Portar visiblemente su identificación;
- III. Hacer saber al conductor en forma precisa la infracción que ha cometido, citando el artículo del Reglamento;
- IV. Solicitar al conductor en forma comedida la licencia de conducir o el permiso correspondiente, tarjeta de circulación del vehículo y, en caso de servicios específicos, los demás documentos que en forma obligatoria deba llevar consigo; y
- V. Levantar la boleta de infracción y entregar al conductor un ejemplar de la misma.

Artículo 199.- Las infracciones se harán constar en las formas impresas autorizadas por las autoridades de tránsito, y contendrán los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del infractor;
- II. Número y tipo de licencia o permiso del infractor, así como la entidad que la expidió;
- III. Número de placas de matrícula del vehículo y entidad en que se expidió;
- IV. Actos o hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V. Disposiciones legales que las sustentan; y
- VI. Nombre y firma del agente de tránsito que levante la boleta de infracción.

Artículo 200.- Una vez que el agente de tránsito hubiese llenado la boleta de infracción, en términos del artículo anterior, entregará al infractor el original de la misma, para que proceda al pago de la multa correspondiente, debiéndole informar acerca de la ubicación de la oficina recaudadora más cercana en donde deba hacerlo, así como la dependencia en la que podrá recuperar la tarjeta de circulación, licencia de manejo o la placa, que en su caso se haya retenido.

Artículo 201.- Para garantizar el interés fiscal del Municipio y para el efecto del cobro de las sanciones pecuniarias, con motivo de las infracciones cometidas al presente reglamento, se faculta a los agentes de tránsito y transporte municipal para retener, en el siguiente orden: la licencia de manejo, la placa del vehículo, la tarjeta de circulación, o el vehículo.

Artículo 202.- De conformidad con lo que establece el presente reglamento, los conductores que contravengan sus disposiciones se harán acreedores de acuerdo con la falta cometida a que se les aplique la sanción correspondiente.

Artículo 203.- Las sanciones podrán consistir en:

- I. Multa;
- II. Retiro y aseguramiento de los vehículos cuando así lo determine el presente reglamento;
- III. Suspensión temporal o privación de derechos derivados de la licencia o permiso de manejo, solicitando esto a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado a través de la delegación de esta zona.

Artículo 204.- Se sancionará con multa o arresto hasta de treinta y seis horas, a quien cometa cualquier infracción de tránsito conduciendo en visible y notorio estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, enervantes o cualquier otro tipo de sustancias tóxicas. Sin perjuicio de la implicación penal que pudiera resultar de la falta cometida en los términos de la ley en la materia.

Artículo 205.- Todo arresto del conductor o infractor deberá estar motivado en un dictamen médico que determine sus condiciones físicas o mentales.

Artículo 206.- Cuando la sanción sea el arresto, el infractor deberá ser remitido de inmediato a los separos de la policía preventiva del Municipio para el cumplimiento del mismo, quedando a disposición de las autoridades de Tránsito y Transporte Municipal.

Artículo 207.- Cuando un conductor haya cometido alguna infracción al reglamento, sin que implique la comisión de un delito, y de seguir conduciendo pudiera poner en peligro su vida, la salud, la vida o los bienes de terceros, se impedirá siga conduciendo y el vehículo se depositará en el lugar destinado para ello, con cargo al infractor y sin perjuicio de la sanción que corresponda.

Artículo 208.- Son causa de retiro y aseguramiento de vehículos al depósito destinado para ello, en los casos siguientes:

- I. Cuando a un conductor se le detecte cometiendo violaciones a las disposiciones legales de tránsito y su comportamiento sea de agresividad física o verbal
- II. Cuando las placas no coincidan con la calcomanía o tarjeta de circulación;
- III. Cuando estando estacionado en un lugar prohibido obstaculice la circulación y su conductor no esté presente;
- IV. Cuando notoriamente las condiciones mecánicas del vehículo no garantice la seguridad de conductores, pasajeros y terceras personas;
- V. Cuando al ocurrir un accidente de tránsito produzcan hechos que puedan configurar un delito; y
- VI. En aquellos otros casos específicos que determine este Reglamento.

Artículo 219.- Se impedirá la circulación de un vehículo y éste junto con su conductor serán puestos a disposición del Ministerio Público en caso de flagrante delito cometido con motivo de tránsito de vehículo.

Si el conductor es menor de edad, se deberá dar aviso inmediato a sus padres, tutores o a quienes tengan su representación legal.

Artículo 210.- Cuando un vehículo sea remitido a un depósito de tránsito, el encargado del lugar deberá entregar un inventario de existencias del vehículo a su propietario, quien deberá cubrir los gastos que originen el traslado y depósito independientemente de otros que procedan por multas o reparación de daños.

Artículo 211.- Queda prohibido a los agentes de tránsito y transporte municipal detener un vehículo con el único objeto de revisar los documentos del mismo o del conductor, si ésta no ha incurrido en la violación flagrante a las disposiciones de este reglamento, con excepción de los siguientes casos:

- I. Cuando se implementen operativos por parte de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte Municipal, para la revisión de documentos, los cuales se harán del conocimiento público;
- II. Cuando exista orden de autoridad judicial que así lo determine;
- III. Cuando se trate de vehículos del servicio público que requieran de concesión o permiso, a fin de determinar la legalidad con que se presta el servicio público en cualquiera de las modalidades que previo convenio con el Gobierno del Estado hayan pasado al Municipio; y
- IV. Cuando coadyuven con el Ministerio Público o con los órganos de administración de justicia en la prevención, averiguación y esclarecimiento de los delitos.

Artículo 212.- Al aplicar las sanciones se deberá tomar en cuenta la autoridad, sus facultades discrecionales para la imposición de las sanciones, deberá de tomar en cuenta: la gravedad de la falta, su frecuencia, la situación cultural y económica del infractor.

En caso de reincidencia en la comisión de infracciones o sanciones, se impondrá al responsable un incremento hasta del 50% de la sanción que le pudiera corresponder.

Artículo 213.- El pago de las multas, deberá efectuarse en las oficinas de la Tesorería Municipal, aplicándose un descuento del 40% por pronto pago a quien las cubra dentro de los 10 días hábiles siguientes al levantamiento de la infracción. Por lo contrario, los infractores morosos deberán pagar los recargos correspondientes a las multas no cubiertas, sin perjuicio de hacerlas efectivas mediante el procedimiento económico coactivo establecido al respecto.

La contravención a las disposiciones del presente reglamento se sancionará conforme a lo establecido en el tabulador siguiente:

Tabulador

Bases para determinar infracciones y fijar sanciones con motivo de la aplicación del presente Reglamento de Tránsito y Transporte Municipal.

Concepto de Infracción	Sanción Salarios Mínimos	
	De	Hasta
I. De los Documentos		
-No dar aviso de cambio de carrocería	03	05
-No dar aviso de cambio de motor.	10	15
-No dar aviso de cambio de sistema de combustible.	20	30
Calcomanías.		
-Falta de calcomanía de refrendo.	03	05
-Falta de calcomanía de verificación vehicular.	03	05
-Falta de calcomanía de identificación de placas.	03	05
Documentos.		
-Falta de tarjeta de circulación.	03	05
-Falta de tarjeta de identidad del conductor en vehículos del servicio público.	03	05
-Por no mostrar documentos de conducción y circulación.	03	05
-Falta de licencia o permiso para conducir.	05	10
-No respetar el descuento en el precio del pasaje a aquellos usuarios que tengan derecho.	05	10
-Alterados.	15	20
-Falta de autorización para usar gas L. P.	20	30
-Falsificados.	10	20
Licencia		
-Alterada.	15	20
-Falsificadas.	10	20
-Falta de esta.	05	10
Permisos		
-Falta de éste para circular.	03	05
-Circular vehículos de dimensión mayor a las reglamentarias sin el permiso correspondiente.	05	10
-Vencido.	05	10
-Falsificado.	10	20
Placas		
-Con cojijos y adherencias	03	05
-Falta de placa en motoneta, motocicleta, triciclos o tetraciclos motorizados.	03	05
-Usar placas vencidas.	03	05
-Usar placas extranjeras anexas a las placas nacionales.	03	05
-Usar placas en lugar no destinado para ello.	03	05
-Falta de una de ellas.	03	05
-Falta de ambas.	05	10
-Dobladas o colocadas en forma incorrecta	05	10
-Falta de placa en remolques.	05	10
-Usar placas de automóvil en vehículos de carga.	05	10
-Usar placas de carga en automóvil.	05	10
-Usar placas alteradas.	10	15
-Que no correspondan al vehículo que las porta.	10	20
-Usar placas falsificadas.	10	20
-Usar placas policiales en vehículos no autorizados.	20	30
II. De las partes integrales del vehículo		
Asientos		
-Por cada asiento desoldado	03	05
-Por cada asiento faltante	03	05
Cinturón de seguridad		
-No usar cinturón de seguridad.	03	05
-Por transportar menores de edad sin cinturón de seguridad	05	10
Claxon		
-Usar claxon o cornetas de aire en forma inmoderada.	03	05
-Proferir insultos.	05	10
-Usar sirenas de emergencia en vehículos no oficiales	10	20
Cristales		
-Falta de cristales laterales.	03	05
-Parabrisas agrietado.	03	05
-Medallón agrietado.	03	05
-Usar cristales astillables.	05	10
-Falta de parabrisas o medallón.	05	10
-Usar cristales o accesorios en los mismos que impidan la visibilidad	10	20
Equipamiento vehicular.		
-No utilizar banderolas o reflejantes	03	05
-Extintor descargado.	03	05
-Falta de banderolas o reflejantes.	03	05

-Falta de extintor.	03	05
-Falta de herramienta indispensable para cambio de llanta	03	05
-Falta de llanta de refacción.	03	05
Espejos.		
-Falta del lateral izquierdo.	03	05
-Falta de retrovisor interior.	03	05
Limpiadores.		
-En notorio mal estado.	03	05
-Falta de uno o ambos.	03	05
Luces.		
-Falta de un faro o ambos.	03	05
-Falta de cambio de intensidad de luz.	03	05
-Falta de luz en la placa.	03	05
-Falta de direccionales.	03	05
-Falta de luces de marcadoras (carga).	03	05
-Falta de luces en el tablero de instrumentos.	03	05
-Falta de luz en banderola de ruta	03	05
-Falta de luces en motocicleta y bicicleta.	03	05
-Falta de cuartos o reflejantes en motocicleta y bicicleta.	03	05
-Luz excesiva o faros desviados.	03	05
-Falta de luz interior en transporte público.	05	10
-Falta de cuartos en el enfrente del vehículo	05	15
-Falta de cuartos en la parte trasera.	05	15
-Falta de luces intermitentes o mechero.	05	15
-Falta de luces en el remolque.	05	15
-Traer faros de luz blanca en la parte posterior.	05	15
-Dispositivos extras de iluminación que molesten o deslumbren a terceros.	05	15
-Usar luces de emergencia (torretas) sin autorización.	05	20
Partes integrales de un vehículo.		
-Falta de salpicaderas.	03	05
-Falta de cofre.	03	05
-Falta de portezuela.	03	05
-Falta de cajuela.	03	05
-Falta de laderas (carga).	03	05
-Falta de defensas.	03	05
-Falta de depósito adecuado para combustible.	05	10
Sistema de suspensión.		
-En notorio mal estado.	05	10
Alineación.		
-Notoriamente incorrecta.	05	20
III. De la circulación.		
Accidentes.		
-Por causar daños a los bienes del Municipio.	05	10
-Por producir accidente con herido.	05	15
-Por abandono de vehículo ocasionando accidente.	10	20
-Por ocasionar accidente al obstruir la vía pública.	10	20
Por producir accidente causando la Muerte.	15	30
-Por abandono de víctimas y vehículo.	15	30
Agresiones		
-Físicas o verbales a los oficiales de tránsito.	20	30
-Físicas o verbales a los usuarios.	10	15
Bicimotos y bicicletas.		
-No transitar un vehículo detrás de otro.	03	05
-Falta de timbre o corneta.	03	05
-Viajar más de dos o más personas en bicicleta o motocicleta no estando aptas para ello	03	05
-Falta de reflejantes nocturnos	03	05
Carga.		
-Transportar personas en la caja de camionetas o camiones sin las precauciones adecuadas.	03	05
-Transportar carga pestilente o repugnante sin las precauciones necesarias.	03	05

-Carga obstruyendo visibilidad posterior, delantera o lateral.	03	05
-Carga y descarga fuera de los horarios fijados.	03	05
-Por no cubrir adecuadamente la carga que así lo requiera.	03	05
-Transportar carga mal asegurada.	03	05
-Transportar carga sobresaliente hacia tras o a los lados sin autorización correspondiente.	05	10
De la circulación.		
-No circular por el lado derecho.	03	05
-Circular motocicletas, bicicletas, jinetes y carros de atracción animal en zonas no permitidas.	03	05
-Circular sobre líneas demarcadoras de carriles diagonales u horizontales.	03	05
-Circular con menores de edad, objetos o animales adjunto al conductor o a el volante	03	05
-Circular con partes corporales fuera del vehículo.	03	05
-Abrir repentinamente puertas provocando accidente.	03	05
-Cambiar de carril o dirección sin hacer el señalamiento correspondiente.	03	05
-Circular en sentido contrario.	05	10
-Circular no cumpliendo la regla de los cuatro segundos de distancia entre los vehículos.	05	10
-Circular sobre la banqueta, parques y áreas verdes.	05	10
-Circular vehículos pesados en zonas restringidas.	05	10
-Circular fuera de tiempos permitidos para maquinaria agrícola, tractores y vehículos similares sobre las vías públicas de jurisdicción municipal.	05	10
-Circular vehículos de dimensiones mayores a las reglamentarias sin las precauciones debidas.	05	10
-Entorpecer las marchas de cortejos fúnebres, peregrinaciones y competencias deportivas con vehículos de motor semovientes o carros de tracción animal.	05	10
-Por no encender las luces intermitentes antes de cruzar las vías del ferrocarril.	05	10
-Obstaculizar o impedir voluntariamente la circulación de los vehículos en la vía pública.	10	20
-Usar gas L. P. en vehículos del servicio público del transporte y de personal.	20	30
Manejo.		
-Permitir a menores viajar colgados en la parte trasera de los vehículos.	03	05
-No utilizar casco el conductor y el acompañante en una motocicleta o bicicleta.	03	05
-Falta de licencia.	05	10
-Permitir manejar un vehículo del servicio público de transporte de personas a otras distintas al operador.	05	10
-Manejar en estado suspendido.	05	10
-Manejar en estado impedido.	10	15
-Manejar después de haber ingerido medicamentos que afecten la capacidad de reacción, juicio o visión cometiendo infracción.	10	15
-Realizar prácticas de manejo sin experiencia en zonas de intenso tránsito.	10	15
-Manejar con licencia de otra persona.	10	20
-Manejar en visible y notorio estado de ebriedad (arresto o multa).	10	30
-Abastecer combustible con pasaje a bordo del vehículo de servicio público del transporte de personas.	10	30
-Manejar a exceso de velocidad.	10	20
Preferencias.		
-No conceder el paso a peatones.	03	05
-No dar preferencia a vehículos que circulen en glorietas.	03	05
-No hacer alto frente a vías de circulación preferencial.	05	10
-No permitir la preferencia de paso a ancianos, discapacitados o asustarlos.	05	10
-No dar preferencia a ambulancias patrullas, bomberos, convoyes militares o al ferrocarril.	10	20
Rebasar.		
-En zona no autorizada.	03	05
-Sin anunciarse con las direccionales o con señales del brazo izquierdo.	03	05
-Por el lado derecho.	05	10
-Estando a punto de causar accidente.	05	15
-Por rebasar en línea continúa.	10	15
-Por rebasar vehículos por el acotamiento.	10	15

-Por rebasar cuando se acerca a la cima de una pendiente o curva.	10	20
-En crucero o paso de ferrocarril	15	20
Remolcar.		
-Vehículos sin los aditamentos requeridos.	03	05
Reversa.		
-Efectuarla en vías públicas de jurisdicción municipal por más de 10 metros.	05	10
Señales de tránsito.		
-No obedecer señal de vuelta continua a la derecha.	03	05
-No obedecer señal de solo vuelta a la izquierda.	03	05
-No obedecer señal de circulación obligatoria.	03	05
-No obedecer señal de doble circulación.	03	05
-No obedecer señal de parada suprimida.	03	05
-No obedecer señal de estacionamiento prohibido a determinada hora.	03	05
-No obedecer señal de estacionamiento permitido por hora.	03	05
-No obedecer señal de inicia zona de estacionamiento.	03	05
-No obedecer señal de termina zona de estacionamiento.	03	05
-No obedecer señal de prohibido estacionarse.	03	05
-No obedecer señal de prohibido el paso de vehículo de tracción animal.	03	05
-No obedecer señal de prohibido el paso a bicicletas.	03	05
-No obedecer señal de prohibido el paso de peatones.	03	05
-No obedecer señal de prohibido las señales acústicas.	03	05
-No obedecer señal de no pasar.	05	10
-No obedecer señal de alto.	05	10
-No obedecer señal de ceder el paso.	05	10
-No obedecer señal de conservar su derecha.	05	10
-No obedecer señal de anchura libre restringida.	05	10
-No obedecer señal de prohibido rebasar.	05	10
-No obedecer señal de prohibida vuelta a la derecha.	05	10
-No obedecer señal de prohibida vuelta a la izquierda.	05	10
-No obedecer señal de prohibido retorno	05	10
-No obedecer señal de prohibido de frente.	05	10
-No obedecer señal de prohibida maquinaria agrícola, inclusive en el horario.	05	10
-No obedecer señal de prohibido el paso a vehículos pesados.	05	10
-No obedecer las señales oficiales de tránsito.	05	10
-No obedecer las señales o en su caso las Indicaciones de oficiales de vialidad en: Escuelas, festividades, construcción o reparación de caminos.	05	10
-No obedecer semáforo en luz roja.	05	10
-No obedecer señal de alto del agente.	05	10
-No obedecer señal de alto en un crucero de vías públicas.	05	10
-Dañar, destruir u obstruir la vialidad de las señales de tránsito.	05	10
-No obedecer señal de límite de velocidad.	10	15
IV. de la vía pública.		
Competencias deportivas.		
-Efectuarlas sin las medidas de seguridad adecuadas.	03	05
-Efectuarlas en horarios distintos al autorizado.	03	05
-Hacer actos inseguros, descorteses, acrobáticos o peligrosos en: bicicletas o motocicletas	05	10
-Efectuarse sin permiso en la vía pública	10	15
-Efectuarla en lugares distintos a los autorizados	10	15
Estacionamiento		
- Estacionarse sobre la línea de cruce de peatones	03	05
- Estacionarse simulando una falla en un lugar no permitido	03	05
- Estacionarse en doble fila	05	10
- Estacionarse en lugar prohibido	05	10
- Estacionarse en sentido contrario	05	10

- Estacionarse fuera de límite	05	10
- Estacionarse entre el acotamiento y la superficie de rodamiento de la carretera	05	10
- Estacionarse frente a cocheras o accesos de entrada o salida de vehículos	05	10
- Estacionarse sobre aceras, camellones, andadores y jardines	05	10
- Estacionarse en paradas de autobuses	05	10
- Estacionarse donde se obstruya la visibilidad de los señalamientos viales	05	10
- Estacionarse en los accesos para discapacitados	05	10
- Estacionarse sin permiso en las zonas autorizadas de carga y descarga	05	10
- Estacionarse en la salida de vehículos de emergencia y frente a hospitales	10	20
Reparaciones		
-Efectuar los talleres y negociaciones reparaciones, pintar o colocar cualquier dispositivo a los vehículos, en la vía pública	10	15
Del medio ambiente.		
-Falta de escape.	03	05
-Escape abierto.	03	05
-Modificación al sistema original de escape, que produzca ruido excesivo.	05	10
-Abandonar vehículo o partes automotrices en la vía pública.	05	10
-Utilizar equipo de sonido en la vía pública integrado al vehículo, a un volumen que rebase los límites tolerables.	10	15
-Que el vehículo emita humo en exceso.	10	30
-Que el conductor o pasajero de un vehículo, arrojen o tiren desde su interior objetos o basura en la vía pública.	10	30

**CAPÍTULO VIGÉSIMO
DEL MEDIO DE IMPUGNACION**

Artículo 214.- El Medio de Impugnación podrá interponerse tratándose de resoluciones o actos administrativos que se dicten en contra de los conductores o propietarios de vehículos, con motivo de la aplicación de este Reglamento.

Artículo 215.- La Impugnación se interpondrá dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la resolución o acto que se impugna, ante la propia autoridad que la emitió, deberá estar suscrito de manera autógrafa por el agraviado y contener los requisitos señalados en el artículo 154 de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Guanajuato. Al escrito de interposición del recurso deberán adjuntarse todos los documentos que sirvan de base al recurrente para cuestionar la validez y la legalidad del acto impugnado y ofrecerá las pruebas que estime necesarias, con excepción de la confesional y la testimonial de la autoridad.

Artículo 216.- Recibido el escrito de inconformidad, se examinará de oficio si el recurso fue interpuesto en tiempo y forma y si contiene los agravios o motivos de inconformidad y fundamentos legales del mismo,

Artículo 217.- Si el escrito de inconformidad no reúne los requisitos que se estipulan en el artículo 154 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, se tendrán tres días para subsanar la omisión o en su defecto se desechará de plano y no se admitirá el recurso. De interponerse fuera de término, no se admitirá el recurso.

Artículo 218.- Cuando el escrito de impugnación reúna los requisitos de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, la autoridad lo radicará de inmediato y señalará en el mismo auto la fecha y hora para el desahogo de las pruebas que le sean admitidas, mismas que deberán desahogarse en un término no mayor a diez días hábiles.

Artículo 219.- Concluido el período probatorio, la autoridad dentro del término de los quince días hábiles siguientes, dictará la resolución que en derecho corresponda, mediante la cual confirme, revoque o modifique la resolución o acto impugnado, debiéndose notificar al recurrente en los términos del Artículo 157 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato.

TRANSITORIOS

Primer.- Este Reglamento entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Segundo.- Se abroga el Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio de Tarandacuao, Gto., de fecha 05 Diciembre del 2001, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 38, de fecha 29 de marzo del 2002, sus reformas así como toda disposición que se oponga al presente reglamento.

Por lo tanto con fundamento en los artículos 70 fracción I y VI, y 205, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el sala de cabildos de la Presidencia Municipal de Tarandacuao, Gto., a los 14 dias del mes de Octubre del 2011.

Dado en el sala de cabildos de la Presidencia Municipal de Tarandacuao, Gto., a los 14 dias del mes de Octubre del 2011.

		
<p>PRESIDENCIA MUNICIPAL TARANDACUAO, GTO.</p>	<p>Ing. Martín Antonio Aguirre Huerta</p>	<p>SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO</p>
<p>Presidente Municipal</p>	<p>Secretario del H. Ayuntamiento</p>	